

IP 2/17-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas

Fecha de aprobación:
10 de abril de 2017

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas

Con fecha 31 de marzo de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente alega *“Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2017, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia”* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó por unanimidad después de su deliberación en *sesión de 10 abril de 2017*

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

o Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 Por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance*

confiscatorio.” También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y por Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre).

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (modificada por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Como últimas modificaciones de mayor relevancia pueden destacarse:

- o Ley 26/2014, de 27 de noviembre;

- o Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico;

- o Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social;
 - o Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
 - Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (modificada por Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico).
 - Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
 - Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016).
 - Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
 - Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
 - Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27

de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).

- Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas (BOE del 29 de octubre de 2015).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica”*. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”*) y 86 (sobre *“Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”*).

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

- Ley 11/2006, de 26 octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León.

- Como normativa cuya modificación se prevé con la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa:

- o Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León;
- o Ley 4/1996, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León;
- o Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía;
- o Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León;
- o Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León ;
- o Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León ;
- o Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León ;
- o Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León ;
- o Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León;
- o Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública;
- o Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación;
- o Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León;
- o Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León ;
- o Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León;
- o Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León ;
- o Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León ;
- o Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León;

- o Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León;
- o Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León ;
- o Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León ;
- o Ley 7/2002, de 3 de mayo, de Creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León;
- o Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León;
- o Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León ;
- o Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León;
- o Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras;
- o Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León ;
- o Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León;
- o Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León;
- o Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León;
- o Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León ;
- o Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León;
- o Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos;
- o Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León;

- o Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León;
- o Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) otros Antecedentes:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, así como Informes Previos sobre numerosas Leyes cuya modificación se prevé en el Anteproyecto que se informa.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con tres Capítulos, una Disposición Adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y diecinueve Disposiciones Finales.

El *Capítulo I* ("*Normas en materia de impuestos*") se estructura en dos Secciones.

La *Sección 1ª* recoge las modificaciones en materia de "*Tributos cedidos por el Estado*" e incluye el *Artículo 1º* sobre *modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*. Este Artículo 1º consta de 7 apartados modificatorios del citado texto refundido en los siguientes términos:

- El apartado 1 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 1, 2 y 3 e introduce dos nuevos apartados en el artículo 7 (sobre Deducciones en el

IRPF en materia de vivienda) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 2 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 2 y 3 del artículo 8 (sobre la Deducción en el IRPF para el fomento de emprendimiento) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 3 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 1 y 3 del artículo 10 (sobre las Normas comunes en la aplicación de las deducciones) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 4 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 13 (sobre la Reducción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la adquisición “mortis causa” de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 5 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 4 del artículo 25 (sobre Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 6 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 2, 3 y 6 del artículo 26 (sobre Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 7 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Transitoria (sobre Tributos sobre el juego) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La *Sección 2ª* recoge las modificaciones en materia de “*Impuestos propios*” e incluye el *Aículo 2º sobre modificación del texto refundido de las disposiciones legales*

de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Este Artículo 2º consta de un único apartado modificadorio del artículo 53 (sobre las Exenciones en el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión) del citado texto refundido.

Capítulo II (“Tasas”) se compone de un único Artículo 3º sobre *modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de las Comunidad de Castilla y León.* Este Artículo 3º consta de 9 apartados modificadorios de la citada Ley en los siguientes términos:

- Los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual (artículos 51, 53 y 54 de la Ley 12/2001, respectivamente).
- Los apartados 4 y 5 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas (artículos 63 y 66 de la Ley 12/2001, respectivamente).
- El apartado 6 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (artículo 119 de la Ley 12/2001).
- El apartado 7 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Industria y Energía (artículo 143 de la Ley 12/2001).
- El apartado 8 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de minas (artículo 150 de la Ley 12/2001).
- El apartado 9 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios para determinadas explotaciones ganaderas (Disposición Transitoria Quinta de la Ley 12/2001).

El Capítulo III (“Medidas administrativas”) se estructura en quince Artículos modificadorios de diferentes leyes, con motivo de adaptarlas a la legislación básica en

materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Dichas modificaciones se articulan en los siguientes términos:

- El *Artículo 4º sobre modificación de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León* consta de cuatro apartados que modifican, respectivamente, los artículos 53 (sobre el Procedimiento sancionador), 55 (sobre las Infracciones administrativas), 56 (sobre las Sanciones y graduación) y 58 (sobre la Competencia) de la Ley 6/1994.

- El *Artículo 5º sobre modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León* consta de cuatro apartados. Los apartados 1, 2 y 3 modifican, respectivamente, los artículos 77 (sobre las Sanciones), 79 (sobre las multas coercitivas) y 82 (sobre la Competencia y procedimiento) de la Ley 4/1996. El apartado 4 suprime el apartado 10 y reenumera los siguientes apartados del artículo 82 de la Ley 4/1996.

- El *Artículo 6º sobre modificación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía* consta de ocho apartados que modifican, respectivamente, los artículos 2 (sobre las Definiciones), 3 (sobre las Exclusiones), 28 (sobre la Clasificación de las infracciones), 29 (sobre las Sanciones), 30 (sobre los Criterios de graduación de las sanciones), 32 (sobre el Procedimiento sancionador), 33 (sobre la Competencia) y 35 (sobre la Prescripción) de la Ley 5/1997.

- El *Artículo 7º sobre modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* consta de cinco apartados. El apartado 1 incorpora una nueva letra al apartado 1 del artículo 61 (sobre el Fin de la vía administrativa) de la Ley 3/2001. Los apartados 2, 3, y 4 modifican, respectivamente, los artículos 61 (sobre el Fin de la vía administrativa), 75 (sobre los Proyectos de ley), 76 (sobre Otras disposiciones de carácter general) de la Ley 3/2001. El apartado 5 incorpora un nuevo artículo 76 bis (sobre la Tramitación urgente) a la Ley 3/2001.

- El *Artículo 8º sobre modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León* consta de un único apartado modificador del artículo 55 (sobre la Graduación de las sanciones) de la Ley 8/2005.

- El *Artículo 9º sobre modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León* consta de nueve apartados.

Los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 modifican, respectivamente, los artículos 2 (sobre las Definiciones), 4 (sobre los Espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de intervención administrativa), 30 (sobre los Supuestos de urgencia para la adopción de medidas provisionales), 31 (sobre las Medidas provisionales), 33 (sobre los Responsables), 34 (sobre las Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento sancionador) de la Ley 7/2006.

El apartado 7 incorpora un nuevo apartado al artículo 37 (sobre las Infracciones graves) de la Ley 7/2006.

El apartado 8 incorpora un nuevo apartado al artículo 40 (sobre la Graduación de las sanciones) de la Ley 7/2006, y reenumera los siguientes.

El apartado 9 modifica el artículo 42 (sobre la Prescripción de infracciones y sanciones) de la Ley 7/2006.

- El *Artículo 10º sobre modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León* consta de dos apartados que modifican, respectivamente, los artículos 20 (sobre los Sujetos responsables) y 32 (sobre el Procedimiento sancionador) de la Ley 4/2007.

- El *Artículo 11º sobre modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León* consta de un único apartado modificador del artículo 40 (sobre las Sanciones) de la Ley 10/2008.

- El *Artículo 12º sobre modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León* consta de tres apartados que modifican, respectivamente, los artículos 16 (sobre la Impugnación de la titularidad asignada por el Catálogo), 113 (sobre la tipificación de infracciones) y 119 (sobre el Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario) de la Ley 3/2009.

- El *Artículo 13º sobre modificación de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* consta de siete apartados que modifican, respectivamente, los artículos 9 (sobre el Acceso a los servicios públicos), 18 (sobre la Presentación de documentos), 41 (sobre la Simplificación administrativa), 42 (sobre la Calidad normativa y evaluación del impacto normativo), 44 (sobre el Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad), 47 (sobre la Sede electrónica) y 48 (sobre el Registro electrónico) de la Ley 2/2010.

- El *Artículo 14º sobre modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación* consta de dos apartados que modifican, respectivamente, los artículos 20 (sobre la Corrección de deficiencias y medidas provisionales) y 24 (sobre los Criterios de graduación de las sanciones) de la Ley 15/2010.

- El *Artículo 15º sobre modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León* consta de cuatro apartados que modifican, respectivamente, los artículos 73 (sobre las Infracciones), 74 (sobre las Infracciones leves), 76 (sobre las Infracciones graves) y 79 (sobre las Sanciones y su graduación) de la Ley 9/2013.

- El *Artículo 16º sobre modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 195 (sobre los Criterios de graduación y régimen de las sanciones) de la Ley 1/2014.

- El *Artículo 17º sobre modificación de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 130 (sobre los Principios de potestad y procedimiento sancionador) de la Ley 4/2015.

- El *Artículo 18º sobre modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre* consta de nueve apartados. Los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 modifican, respectivamente, los artículos 14 (sobre los Informes), 24 (sobre la Revisión de la autorización ambiental), 30 (sobre el Informe del Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente), 41 (sobre la Actuación administrativa de comprobación), 43 (sobre la Presentación de la comunicación ambiental), 74 (sobre la Clasificación de las infracciones), 75 (sobre la Responsabilidad) y la disposición adicional tercera (sobre las Comunicaciones electrónicas) del citado texto refundido. El apartado 9 incorpora una nueva disposición adicional (sobre los Procedimientos sancionadores en materia de residuos y suelos contaminados) del citado texto refundido.

La *Disposición Adicional ("Empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U")* contempla el proceso de extinción de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U., mediante el cambio de titularidad de las participaciones en el capital social de dicha empresa pública a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

La *Disposición Transitoria Primera ("Eficacia de las disposiciones en materia de tributos cedidos por el Estado")* dispone la aplicación de las modificaciones en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Tasa Fiscal sobre el juego a los hechos imponible a partir del 1 de enero de 2017.

La *Disposición Transitoria Segunda ("Régimen transitorio para el reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal")* contempla la pervivencia con carácter temporal de determinadas disposiciones de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León y de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

La *Disposición Transitoria Tercera* (“*Vigencia del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*”) contempla la pervivencia con carácter temporal del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, exceptuando la aplicación del incremento retributivo previsto en la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

La *Disposición Transitoria Cuarta* (“*Anexo al catálogo de puestos tipo*”) establece un anexo al catálogo de puestos tipo incluyendo los puestos de trabajo preexistentes cuyo mantenimiento sea necesario y no estén asociados a ninguno de los puestos tipo.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto, en su apartado 1, contiene el “Régimen derogatorio” mediante la cual quedan derogados:

- los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- los artículos 14, 15 y 16 y el capítulo VII de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- el artículo 65 y el apartado 3 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- el artículo 14 y el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- el artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

- el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto, en su apartado 2, contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la ley.

La *Disposición Final Primera* del Anteproyecto modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto modifica los dos primeros párrafos del artículo 14 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León

La *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

La *Disposición Final Cuarta* del Anteproyecto consta de tres apartados. Los apartados 1 y 2 modifican el artículo 10, en sus apartados 1 y 3, respectivamente, de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León. El apartado 3 modifica el artículo 12 de la Ley 1/1995, en sus apartados 2, 3 y 4.

La *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, incorporando una disposición adicional undécima sobre la “Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León”.

La *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

La *Disposición Final Séptima* del Anteproyecto consta de tres apartados. El apartado 1 modifica la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. El apartado 2 modifica el artículo 91 de la Ley 2/2003, en su apartado 1. El apartado 3 modifica el artículo 95 de la Ley 2/2003, en su apartado 2.

La *Disposición Final Octava* del Anteproyecto consta de dos apartados. El apartado 1 modifica el artículo 26, en su apartado 1, de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. El apartado 2 incorpora un nuevo título VI en la Ley 3/2003 ("De la inspección y del régimen sancionador en materia universitaria"), que se compone de dos Capítulos. El Capítulo I ("De la inspección") incluye cinco artículos (50, 51, 52, 53 y 54) que tratan, respectivamente, la "Competencia", el "Ejercicio de funciones de la inspección en materia universitaria", las "Funciones de la inspección en materia universitaria", las "Atribuciones de los inspectores universitarios" y los "Informes y actas de inspección". El Capítulo II ("Del régimen sancionador") incluye ocho artículos (55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62) que tratan, respectivamente, la "Potestad sancionadora", los "Órganos competentes", las "Infracciones", las "Sanciones", la "Graduación de las sanciones", la "Prescripción de infracciones y sanciones", el "Plazo de caducidad del procedimiento sancionador" y las "Medidas provisionales".

La *Disposición Final Novena* del Anteproyecto consta de dieciséis apartados que modifican, respectivamente, el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, la letra l) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, la letra k) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2005, el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 7/2005, los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 7/2005, el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2005, el artículo 43 de la Ley 7/2005, la letra a) del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 7/2005, el artículo 50 de la Ley 7/2005, el artículo 65 de la Ley 7/2005, el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 7/2005, el apartado 1 del artículo 78 de la Ley 7/2005 y la letra a) del apartado 1 del artículo 104 de la Ley 7/2005.

La *Disposición Final Décima* del Anteproyecto modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incorporando tres nuevos regímenes especiales dentro de las subvenciones reguladas por la mencionada Ley; estos nuevos regímenes hacen referencia a determinadas subvenciones en materia de servicios sociales, el fomento de vehículos de energía eléctrica y la promoción comercial. La presente Disposición Final consta de cuatro apartados modificatorios de la Ley 13/2005. El apartado 1 incorpora una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005 en materia de “Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo”. El apartado 2 modifica el artículo 47 bis de la Ley 13/2005. El apartado 3 introduce un nuevo artículo 47 ter en la Ley 13/2005, con la rúbrica “Subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas”. El apartado 4 incorpora un nuevo artículo 47 quáter en la Ley 13/2005, con la rúbrica “Subvenciones en materia de comercio”.

La *Disposición Final Undécima* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. El apartado 1 incorpora un segundo apartado al artículo 229 de la Ley 2/2006. El apartado 2 modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 232 de la Ley 2/2006. Finalmente el apartado 3 modifica el artículo 290 de la Ley 2/2006, en su apartado 1.

La *Disposición Final Duodécima* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. El apartado 1 modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 2/2007. El apartado 2 modifica el artículo 34 de la Ley 2/2007, en su apartado 2. Finalmente, el apartado 3 modifica el artículo 37 de la Ley 2/2007, en su apartado 2.

La *Disposición Final Decimotercera* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León. El apartado 1 modifica el artículo 15 de la Ley 5/2008, en su apartado 2. El apartado 2 modifica el artículo 27 de la Ley 5/2008, en su apartado 3. Finalmente, el apartado 3 modifica el artículo 46 de la Ley 5/2008.

La *Disposición Final Decimocuarta* del Anteproyecto consta de un único apartado modificadorio del artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

La *Disposición Final Decimoquinta* del Anteproyecto consta de dos apartados que modifican la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León. El apartado 1 modifica determinadas disposiciones del Capítulo IV (“Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública”) de la Ley 8/2010. El apartado 2 modifica el artículo 65 de la Ley 8/2010.

La *Disposición Final Decimosexta* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León. El apartado 1 modifica la rúbrica del Título II de la Ley 19/2010 que pasa a ser “Del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”, y esta es, por lo tanto, la nueva denominación del mencionado ente público. El apartado 2 modifica el artículo 38 de la Ley 19/2010 sobre los “Órganos rectores”. Finalmente el apartado 3 modifica el artículo 40 de la Ley 19/2010 sobre el “Patrimonio”.

La *Disposición Final Decimoséptima* del Anteproyecto consta de un único apartado que modifica el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, en materia de horarios comerciales.

La *Disposición Final Decimoctava* del Anteproyecto consta de un único apartado que modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, en materia de infracciones leves.

La *Disposición Final Decimonovena* del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la futura Ley el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Con carácter previo, observa el CES que, a diferencia de lo acontecido en el Anteproyecto del ejercicio anterior, se ha optado en el presente ejercicio por la regulación de un elevado número de materias no tributarias (como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto) lo que no consideramos apropiado, puesto que en un Anteproyecto de Ley de estas características consideramos que sólo deben incluirse medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad.

Segunda.- Así, en relación a las materias de carácter administrativo, en ciertos supuestos contenidos en el Capítulo III del Anteproyecto es cierto que la modificación se debe a una necesaria adaptación a la normativa estatal (particularmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público) pero existen otros supuestos del Capítulo III y todos los de la parte final del Anteproyecto en que la modificación efectuada es de mucha mayor profundidad y

consideramos que un Anteproyecto de estas características no es el lugar más apropiado para acometer tales cambios, además de considerar que debería incluirse una mayor justificación de la necesidad y conveniencia de las modificaciones en la propia Exposición de Motivos del presente Anteproyecto.

Tercera.- El Anteproyecto presentado a Informe tiene una extensión superior a las 110 páginas y además de los correspondientes aspectos tributarios modifica más de una treintena de normas de rango legal, y deroga parcialmente ocho leyes, con numerosos cambios de enorme profundidad en materias que además no son de naturaleza tributaria (Ley de Función Pública, Ley de Universidades, Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, Ley de Ordenación del Sistema de Salud, Ley de animales de Compañía, Ley de Pesca de Castilla y León, etcétera).

Desde el CES ponemos de manifiesto la enorme dificultad de realizar un análisis detallado de todas las materias para desempeñar adecuadamente nuestra función consultiva, por lo que aun siendo conscientes de la premura en la tramitación del Anteproyecto, no consideramos apropiado en este caso el trámite de urgencia en la emisión de nuestro Informe.

Más en concreto, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos incluyera únicamente medidas de naturaleza tributaria (que debería ser la única finalidad de un anteproyecto de ley de medidas financieras), consideraríamos comprensible que se nos solicitara informe por el trámite de urgencia, exigencia que no nos parece justificada cuando la norma se acompaña de una pluralidad de materias que no deberían de incluirse en el texto que informamos.

Cuarta.- Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar algunas de las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre la Situación Económica y Social de esta Institución correspondiente a 2015, en materia de política fiscal y presupuestaria para nuestra Comunidad tales como que *“El actual panorama económico sigue siendo preocupante, y el CES considera necesario combinar medidas de estabilidad presupuestaria, que actúen directamente sobre el equilibrio entre gastos e ingresos, con una política fiscal capaz de asegurar ingresos públicos necesarios para atender a*

los servicios públicos y para adoptar medidas de impulso y estímulo económico. Dado que los objetivos de déficit público se han relajado algo, al Consejo le parece importante que se fortalezcan los gastos e inversiones públicos que tienen un mayor impacto social tanto en términos de utilidad para los ciudadanos como en el potencial efecto corrector sobre el desempleo, que sigue siendo el principal problema de nuestra economía” y que “En cualquier caso, el CES quiere subrayar el hecho de que la Comunidad Autónoma dispone de capacidad fiscal propia que permitiría conseguir mayores ingresos para llevar a cabo políticas económicas y sociales y a la vez hacer del sistema fiscal de Castilla y León un modelo que contribuya con mayor eficacia al principio democrático de redistribución de rentas.”

Quinta.- En el Capítulo I del Anteproyecto de Ley, se recogen modificaciones que afectan a los tributos propios y cedidos. El capítulo se divide en dos secciones, la Sección 1ª, *Tributos cedidos por el Estado* y la Sección 2ª, *Impuestos propios*.

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Más en concreto, las modificaciones afectan al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, al *Impuesto sobre Sucesiones*, al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre la Afección Medioambiental de Determinadas Instalaciones de Producción y Transporte de Energía*. Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía* atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la *Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León*.

Sexta.- En relación con el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, la modificación que plantea el Anteproyecto de Ley introduce una **nueva deducción autonómica en materia de vivienda** con la que se persigue promover la puesta en el mercado de viviendas en núcleos rurales. Para lograrlo se crea una bonificación en la

cuota autonómica de rehabilitación de edificaciones que se destinen al alquiler.

Asimismo, se modifican los porcentajes de deducción en otros dos supuestos, la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el medio rural por jóvenes menores de 36 años y la deducción por inversiones medioambientales y por obras de adecuación necesarias para la accesibilidad de personas con discapacidad.

Además, se equipara a este régimen el de la **deducción autonómica por inversiones en vivienda habitual**.

Otra modificación que afecta a las deducciones del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* es la que afecta a la **deducción autonómica para el fomento del emprendimiento**. En este caso, se trata de ampliar los límites mínimo (del 1% al 0,5%) y máximo (del 40% al 45%) de capital social, y se amplía asimismo el concepto de creación de empleo para considerar como tal la contratación de autónomos económicamente dependientes de la sociedad en la que se invierte y de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones.

En cuanto al resto de deducciones, se mantienen todas las vigentes en el momento actual. En general, en materia de deducciones en relación al IRPF el Consejo se remite a lo que expresa en la Recomendación Primera de este mismo Informe Previo.

Séptima.- En relación con el *Impuesto sobre Sucesiones*, la modificación que plantea el Anteproyecto de Ley consiste en **incrementar la deducción variable** que pueden aplicarse los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes, de los 250.000 euros establecidos en la actualidad **hasta 300.000 euros**.

Octava.- En relación con el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, se **equiparan las condiciones de localización de la vivienda** para la aplicación de los tipos reducidos **a las condiciones fijadas para las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

La otra modificación que afecta a este impuesto supone una aclaración de los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados.

Novena.- Como en años anteriores, en esta norma se modifica la tributación en materia de juego, y en este caso en concreto la Disposición Transitoria, *Tributos sobre el juego* del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

En relación con la tributación sobre el juego, con el anteproyecto de ley que se informa se mantienen los beneficios fiscales en el juego del bingo establecidos para el año 2016 vinculados al mantenimiento y adicionalmente se prevé la aplicación de un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

Asimismo, se mantienen los beneficios fiscales aplicables en los supuestos de baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, la cuota reducida para máquinas tipo “B”, la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos, y la tarifa reducida en casinos.

Con estas modificaciones se trata de **mantener los beneficios fiscales** establecidos para el año 2016 vinculados al **mantenimiento y creación de empleo** en las empresas del sector.

Décima.- Como novedad a destacar hay que señalar que el Anteproyecto de Ley modifica el artículo 53 del Texto Refundido, dedicado a las exenciones del *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.*

Se establece una **nueva exención**, aplicable a las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos **durante los cinco primeros años** naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.

Undécima.- En lo que se refiere al **artículo 3** sobre **modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos**, además de introducir modificaciones técnicas en la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual y en la derivada de actuaciones

administrativas relativas a actividades agrícolas, y pequeñas modificaciones en la tasa de minas y en la de industria y energía, se llevan a cabo modificaciones más sustanciales, las siguientes.

En la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, en la que se aplicaban deducciones sobre un distinto porcentaje según las especies, se unifican, fijando una bonificación máxima.

En la tasa por prestación de servicios veterinarios para determinadas explotaciones agrícolas, se suprime para 2017 la obligación de pago para el transporte y circulación de bovino procedente de explotaciones con orientación láctea, y de ovino y caprino criado en instalaciones dedicadas a lácteo o cárnico.

Y finalmente, en la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias se elimina el requisito de capacidad económica para aplicarse las exenciones y bonificaciones para familias numerosas, modificación que se encuentra en la disposición derogatoria del Anteproyecto.

Desde el CES consideramos necesario recordar que, en todo caso, la cuantificación de la cuota de las tasas han de ajustarse al coste real o previsible del servicio o actividad de la que se trate, o en su defecto del valor de la prestación recibida.

Duodécima.- El Capítulo III del Anteproyecto lleva por rúbrica “Medidas Administrativas” (artículo 4 a 18) y se modifican las leyes siguientes:

- o Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (en el artículo 4 del Anteproyecto);
- o Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (artículo 5);
- o Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía (artículo 6);
- o Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 7);
- o Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (artículo 8);

- o Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (artículo 9);
- o Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (artículo 10);
- o Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León (artículo 11);
- o Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (artículo 12);
- o Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (artículo 13);
- o Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación (artículo 14);
- o Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (artículo 15);
- o Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (artículo 16);
- o Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (artículo 17);
- o Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (artículo 18).

En principio, y tal y como recoge la Exposición de Motivos del Anteproyecto, estos cambios responden a la necesidad de adaptación a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y más en concreto se señala que “La nueva regulación básica del procedimiento administrativo común, y en particular del procedimiento sancionador, y de los principios de la potestad sancionadora justifica la modificación de determinadas leyes en los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, caza, espectáculos públicos y actividades recreativas, protección ciudadana, carreteras, montes, contaminación lumínica, pesca y protección del medio ambiente.” Sin embargo, este Consejo entiende

que hubiera sido deseable que la adecuación de nuestra normativa sectorial al ámbito de los nuevos principios del procedimiento administrativo que introducen las Leyes 39 y 40/2015 se hubiera realizado en virtud de una tramitación específica.

Decimotercera.- El Anteproyecto modifica, en sus Disposiciones Finales, las leyes siguientes:

- o Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.
- o Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.
- o Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.
- o Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- o Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- o Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- o Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- o Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.
- o Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- o Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- o Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- o Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- o Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.
- o Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- o Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

- o Texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto.
- o Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- El *Capítulo I del Título I* modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Las modificaciones afectan a algunos tributos cedidos a la Comunidad y suponen cambios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

También afectan a un tributo propio de la Comunidad, el *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*.

Además, se mantienen los beneficios fiscales vinculados al mantenimiento y creación de empleo vigentes en años anteriores aplicables a los tributos sobre el juego.

Segunda.- El *artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones, al Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los tributos sobre el juego.

El *apartado 1 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 7 del TR en el que se establecen las **deducciones en materia de vivienda** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones, que afectan a los apartados 1, 2 y 3 e introducen dos nuevos apartados en este artículo 1, suponen, por una parte, un impacto recaudatorio estimado en 2.300.000 euros y, por otra parte :

- en primer lugar, el **incremento del porcentaje de deducción por la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el medio rural por jóvenes menores de 36 años**, que pasa del 5% al 15%,

- en segundo lugar, se **aumenta el porcentaje de la deducción por inversiones medioambientales** y por obras de adecuación necesarias para la **accesibilidad de personas con discapacidad** (del 10% al 15%), y

- en tercer lugar, se introduce una **nueva deducción autonómica** cuyo objetivo es promover que se pongan a disposición del mercado viviendas destinadas al **alquiler** en núcleos rurales de la Comunidad.

Esta nueva deducción se podrá aplicar en el caso de actuaciones de rehabilitación de viviendas ubicadas en núcleos de población rural, cuyo valor no supere los 135.000 euros, que se destinen durante cinco años ininterrumpidos al alquiler con un importe máximo del alquiler mensual que no supere los 300 euros. La deducción aplicable será del 15% de la inversión realizada en la rehabilitación y el importe máximo de la inversión que pueda acogerse a la deducción será de 20.000 euros.

Con la modificación de las dos deducciones actuales incrementando los porcentajes hasta el 15% de la inversión realizada, se iguala su régimen al de la nueva deducción.

A este respecto, el Consejo recomienda al gobierno regional que realice un análisis de las necesidades de la población de la Comunidad Autónoma en materia de alquiler de vivienda y, en base a los resultados obtenidos que elabore una Estrategia regional en política de vivienda.

El *apartado 2 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 8 del TR en el que se establece la **deducción para el fomento del emprendimiento** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones afectan a los apartados 2 y 3 de este artículo 8 y suponen un impacto recaudatorio estimado en 250.000 euros. En el apartado 2 se amplían los importes mínimo y máximo de capital social, desde el 1% al 0,5% en el caso del importe mínimo y del 40% al 45% en el importe máximo.

En cuanto al apartado 3, las modificaciones afectan al concepto de “creación de empleo”, para incluir a los autónomos económicamente dependientes de la sociedad

en la que se invierte y a los trabajadores por cuenta propia que tengan carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones. Además, se determina el importe de la inversión máxima del proyecto de inversión computable para la aplicación de la deducción, diferenciando tres importes, uno en función del incremento de la plantilla, otro en función de cada contrato con trabajadores autónomos, y un tercero en función de las altas de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.

El *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley también modifica el artículo 10 de TR, *Normas comunes en la aplicación de las deducciones*, en concreto los apartados 1 y 3. Las modificaciones en este caso implican que las deducciones en materia de vivienda no estén sometidas al límite de renta que afecta al resto de deducciones del IRPF.

El *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 13 del TR en el que se establecen las reducciones en las adquisiciones «mortis causa» de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes, de forma que se eleva de 250.000 euros a 300.000 euros la cuantía a partir de la cual se calcula la reducción variable, de la que se pueden beneficiar los familiares cercanos en las transmisiones de bienes «mortis causa».

En la memoria de las propuestas en materia tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley se estima que la aplicación de la nueva reducción variable (cuyo mínimo exento ya se incrementó en julio de 2016) tendrá un coste recaudatorio en términos anuales de ocho millones de euros, lo que repercutirá de forma importante en el total de la recaudación de la Comunidad, siendo ésta la principal medida del anteproyecto de Ley que ocasiona pérdida recaudatoria a la Hacienda Regional.

El *apartado 5 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 25 del TR en el que se establecen los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, adecuando su redacción a la modificación introducida en el artículo 7.

Tercera.- En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición Transitoria del TR, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación afecta a los seis apartados de dicha Disposición Transitoria, referidos

respectivamente al juego tipo impositivo reducido en el **juego del bingo**, a la cuota reducida por baja temporal fiscal de **máquinas de juego de tipo “B” y “C”**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2016**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “C” instaladas en casinos**, y a la **tarifa reducida en casinos**.

Las modificaciones introducidas en este apartado del artículo 1 sirven para mantener los beneficios fiscales fijados para el año 2016 con el objeto de mantener y/o crear empleo en las empresas del sector del juego en la Comunidad de Castilla y León.

Además, se incorpora una medida nueva consistente en la aplicación de un tipo del 1% a los cartones de bingo del tipo especial, respecto de los primeros 400.000 euros.

El impacto recaudatorio de estas modificaciones se estima en 200.000 euros.

Cuarta.- El *artículo 2* del Anteproyecto de Ley modifica el *artículo 53* del TR, relativo a las exenciones del *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*.

Se incorpora una medida destinada a reducir la carga tributaria de las nuevas instalaciones de producción y transporte de energía que se pongan en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017, que según el redactor de la norma persigue fomentar la presentación de proyectos situados en Castilla y León en las próximas subastas de capacidad de generación de energía mediante tecnologías renovables del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Desde el CES queremos señalar que, si bien según la memoria que acompaña al anteproyecto, el impacto recaudatorio de esta medida se estima nulo al desaparecer el gravamen para las nuevas instalaciones, realmente sí se perderían ingresos respecto a la situación actual en la que esas nuevas empresas estarían obligadas a tributar por este Impuesto.

Quinta.- En los **apartados 1 al 3 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se llevan a cabo modificaciones en la **Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual** (artículos 51, 53 Y 54 de la citada Ley de Tasas).

En el apartado 1 del artículo 3, la modificación del artículo 51 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, consiste en la eliminación en el hecho imponible de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual, la autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes a las empresas licenciatarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas, cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social (antes contenida en el artículo 51 d). El CES entiende que esta eliminación obedece a la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León, no contempla en su artículo 8 referido a Tasas la autorización administrativa de dichas operaciones societarias, por lo que ha de eliminarse el hecho imponible.

En el apartado 2 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica el artículo 53 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo al devengo de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual. La modificación consiste en primer lugar, en la eliminación de que la tasa se devengará “en las modificaciones en la titularidad del capital o su ampliación”, antes contenido en el apartado b), lo que obedece desde el punto de vista del CES, a lo expuesto en el apartado anterior. En segundo lugar (en este apartado 2 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa) se introduce la denominación del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León, mientras la Legislación anterior se refería, de forma genérica, al “registro público correspondiente”. Entendemos desde el CES que la introducción de la denominación del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual en Castilla y León, es debida a la reciente puesta en marcha del mismo, cuya creación se prevé en el artículo 46 del citado Decreto 59/2015.

En el apartado 3 del Artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación del artículo 54 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a cuotas, se elimina la exigencia de la tasa por Autorización de modificaciones de la titularidad del capital o ampliación de este por una cuota de 144,65€ por cada autorización. Esta modificación, según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2017 (que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa) tendrá una repercusión mínima en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

Sexta.- Los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley informado introducen sendas modificaciones de los Artículos 63 y 66 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, referidos a la **Tasa por Actuaciones Administrativas relativas a Actividades Agrícolas**.

La modificación consiste básicamente en la supresión de los apartados a) y b) del artículo 66.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Esto es, la eliminación del hecho imponible y por tanto de las cuotas, la inscripción en Registro Oficiales tanto de maquinaria agrícola (tanto nueva como transferencias) como de derechos y plantaciones de viñedos.

En el CES entendemos que la modificación de la tasa se justifica por la necesidad de adecuar su regulación a la normativa vigente en esta materia, esto es desarrollo de la Ley 1/2014 de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que en su art. 27 y siguientes prevé la creación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACyL). Por Decreto 19/2015, de 5 de marzo, se regula dicho registro y se establece la incorporación al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León la información del Registro Vitícola (creado por Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León). Asimismo se prevé la incorporación de la información prevista en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

Entiende el CES que las modificaciones introducidas en esta tasa obedecen a que la incorporación de ambos registros en el Registro de explotaciones Agrarias de Castilla y León, determina la gratuidad de las inscripciones, ya que el mismo se configura como un “servicio público y gratuito” (artículo 4.1 del Decreto 19/2015, de 5

de marzo).

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2017 se estima que la exclusión de la tasa de de las actuaciones del registro de maquinaria y de viñedos tendrá un coste recaudatorio de aproximadamente 0,7 millones de euros, lo que desde el punto de vista del CES repercutirá de forma importante en el total de la recaudación de la Comunidad.

Por último, en relación a las modificaciones de esta Tasa por Actuaciones Administrativas relativas a Actividades Agrícolas, consideramos desde el CES que, por razones de claridad para el público destinatario de la norma, habría de valorarse la introducción en el capítulo modificadorio de la Ley de Ley de Tasas y Precios Públicos del Anteproyecto que se informa, una mención a que artículo 65 de la misma se queda sin contenido, ya que la disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa establece la derogación de este artículo 65.

Séptima.- El apartado 6 del artículo 3 del Anteproyecto que ahora se informa viene a modificar la **Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos**, en concreto el Artículo 119 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referidos a las deducciones.

Se trata de una nueva definición de las deducciones en las cuotas establecidas en el artículo 11.6.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, para los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado, estableciendo un límite máximo de deducciones del 80% del importe.

Consiste en una redefinición tanto de los conceptos como de los porcentajes de deducción, que según la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa tiene como objetivo fomentar el apoyo al control oficial y establecer un máximo común de deducción para todas las especies, de forma similar a la normativa de otras Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista del CES, la introducción de una deducción máxima a deducir por la suma de distintos conceptos (no superior al 80% del importe) unifica las deducciones para las distintas especies, ya que en la legislación anterior se aplicaban en diferentes porcentajes de deducción según las especies.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se prevé que el importe global de las deducciones que se apliquen tras la modificación de la norma será similar al importe total de las deducciones que existen en la actualidad.

Octava.- En la Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa se establece la derogación del artículo 139.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León. El contenido de dicho artículo era el establecimiento del mínimo familiar para las bonificaciones y exenciones del pago de la **tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias** a los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría especial, lo que supone trasladar al ámbito específico de esta tasa el criterio establecido en la Sentencia 764/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por el que la aplicación del requisito de la capacidad económica del sujeto pasivo para obtener la bonificación o exención de los alumnos miembros de familia numerosa vulnera lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, ley estatal, que es de aplicación directa y con carácter de mínimos.

El CES entiende que con esta modificación se elimina el requisito de la capacidad económica de la unidad familiar para acogerse al régimen de exenciones y bonificaciones de familias numerosas en los precios públicos de las enseñanzas no universitarias. El Consejo considera que el impacto económico de esta medida no tendrá una gran repercusión en los presupuestos, ya que en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa se estima una disminución en la recaudación inferior a los 7.000 euros.

Asimismo, desde el CES consideramos que sería necesario introducir en el artículo 3 del Anteproyecto que se informa, modificador de la Ley de Ley de Tasas y Precios Públicos, una mención a que artículo 139 dicha Ley queda sin contenido, por razones de claridad para el público destinatario de la norma.

Novena.- El apartado 7 del Artículo 3 del Anteproyecto informado modifica el

Artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la **tasa en materia de Industria y Energía**. La modificación consiste en la sustitución de la cuota por inscripción y control de almacenamiento de “gasóleo” por la cuota y control de almacenamiento de “productos petrolíferos líquidos”, concepto más amplio que el anterior.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto informado se apunta que la modificación introducida en esta tasa, se estima que no va a suponer un incremento sustancial en la recaudación.

Décima.- En el **apartado 8 del Artículo 3** del Anteproyecto informado se modifica el artículo 150 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la **tasa en materia de minas**. Concretamente se modifica el apartado 13 de dicho artículo 150, de modo que la cuota por expediente de caducidad de derecho minero a solicitud del titular pasa a ser de 250 euros, mientras la cuota anterior era de 869,35 euros. Asimismo se suprime en el artículo 13 la cuota por abandono definitivo de labores, que pasará a tener cabida dentro del artículo 150 en un nuevo apartado 24, sobre abandono de labores de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros. En este apartado 24 se establecen cuotas de 235 euros por abandono definitivo de labores de aprovechamiento de hasta 10 hectáreas afectadas por el proyecto (y 10 euros por cada hectárea o fracción más) y cuotas por cierre y clausura de instalaciones de residuos mineros de 705 euros para los de categoría A y de 235 euros para los de categoría no A.

Desde el CES entendemos que las modificaciones introducidas básicamente consisten en diferenciar las tasas por la caducidad del derecho minero de las tasas por abandono de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros, por lo que consideramos que se trata de una mejora técnica.

En la Memoria Económica del Anteproyecto se indica que no se prevé una modificación sustancial en la recaudación de la tasa.

Undécima.- En el **apartado 9 del Artículo 3** del Anteproyecto informado se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativa a la Exención de la **tasa por prestación de servicios veterinarios en 2017**.

La legislación anterior introducía bonificaciones de la tasa por prestación de servicios veterinarios, tanto para la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, como la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino. Con la modificación contenida en el Anteproyecto que se informa se lleva a cabo una exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios (regulada en el capítulo XIV de la Ley de Tasas y Precios Públicos) para la expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones con orientación láctea o cárnica. Concretamente quedan exentos de tasa los talonarios de documentos de control de movimiento pecuario (3,90€) y las Guías de Origen y Sanidad Animal de bovino y equino (0,59€ por animal) y de ovino y caprino (0,06565 por cada animal).

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, el objetivo de esta medida es apoyar al sector primario, concretamente al vacuno de leche y al caprino y ovino, afectado por la desaparición de las cuotas lácteas y por la crisis de precios. La exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios, según dicha memoria, es una medida adicional de apoyo, junto a otras que la Junta de Castilla y León ha puesto en marcha con dicho objetivo, para la que se ha estimado un impacto recaudatorio de 0,3 millones de euros. En el CES consideramos que el apoyo al sector agrario es más eficaz a través de políticas específicas y que las exenciones en tasas (que según su naturaleza han de ajustarse al valor del servicio prestado) son un instrumento de alcance limitado para este fin.

Por otra parte, en lo que se refiere a los aspectos puramente formales, consideramos que habría de modificarse la denominación del apartado 9, en cuanto hace referencia a la Disposición Transitoria Segunda y no a la Quinta que es a la que obviamente se refiere.

Duodécima.- En el título que da nombre al **tercer Capítulo** del Anteproyecto de Ley aparece transcrito “*Capítulo II.- Medidas administrativas*”, cuando la correcta denominación del mismo es “***Capítulo III.- Medidas administrativas***”.

Decimotercera.- Fijándonos en la regulación de este Capítulo III, debe recordarse la entrada en vigor con carácter general (a salvo de algunas cuestiones específicas) el 2 de octubre de 2016 de las nuevas Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Más propiamente en lo relativo al procedimiento sancionador, y a diferencia de la antigua Ley 30/1992 (que regulaba la práctica totalidad de los aspectos relativos al procedimiento sancionador y a la potestad sancionadora en un único Título X), el legislador estatal ha optado ahora por deslindar entre los principios de la potestad sancionadora (que se contienen en el Capítulo III de la Ley 40/2015, artículos 25 a 31) y el procedimiento sancionador propiamente dicho, que se regula en la Ley 39/2015 y que, además, con la excepción de algunas cuestiones específicas (como las “Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora” del artículo 63 de esta Ley 39/2015, el “Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora” del artículo 64 o la “Terminación en los procedimientos sancionadores” del artículo 85) el procedimiento sancionador no se recoge separadamente en la Ley 39/2015 sino que se integra dentro de la regulación general del procedimiento administrativo común.

Además, la Ley 39/2015 ha derogado el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que resultaba de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, con lo que a partir de la reforma operada por estas Leyes 39 y 40/2015 no existe un desarrollo reglamentario del procedimiento general sancionador, sino que tanto los principios como los aspectos procedimentales se contienen en estas nuevas leyes.

En cualquier caso, desde esta Institución nos parece necesario poner de relieve que las Leyes 39 y 40/2015 se promulgaron en octubre de 2015, por lo que consideramos que la Administración Regional ha dispuesto de tiempo suficiente para plasmar en el rango legal los necesarios cambios procedimentales en virtud de tramitación por un Anteproyecto de Ley específico, lo que hubiera favorecido el análisis de las modificaciones introducidas.

En similares términos de adecuación de nuestra normativa a la normativa estatal básica (aunque con un carácter genérico y no relativo al procedimiento sancionador), se realizan **modificaciones en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública**, que observa el CES son de carácter puramente técnico y por ello, y en cuanto suponen una mejor adaptación a la legislación estatal básica en materia de procedimiento administrativo común, desde el CES consideramos pertinente incluir en el Anteproyecto y valoramos adecuadamente.

Decimocuarta.- Centrándonos en las modificaciones de este Capítulo III del Anteproyecto de carácter más sustantivo, el artículo 7 modifica la **Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León** para incorporar como una **nueva letra g) del artículo 61** de esta Ley 3/2001 *“las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias”* como un nuevo supuesto de acto administrativo que agota la vía administrativa. Considera este Consejo que este nuevo supuesto introducido es adecuado y necesario con arreglo a la novedad que se introduce en el artículo 85 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimoquinta.- Por otra parte, se modifican los **artículos 75 y 76 sobre el procedimiento de elaboración de Leyes y disposiciones de carácter general y se incorpora un nuevo artículo 76 bis sobre Tramitación urgente**. En relación a este aspecto, el CES realiza una valoración favorable de esta nueva regulación, puesto que en la regulación todavía existente del apartado 4 del artículo 75 hace expresa referencia a que el último informe en ser solicitado será el de legalidad de los servicios jurídicos antes de que el Anteproyecto fuera sometido, en caso de que resultara preceptivo, al Consejo Consultivo de Castilla y León con lo que la mención expresa al Consejo

Consultivo en el procedimiento de elaboración de los Anteproyectos de Ley (y, por remisión, en el procedimiento de elaboración de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general del artículo 76) sin, por el contrario, cita expresa al CES, había planteado dudas acerca de cuál podía ser el momento para la solicitud de emisión del preceptivo Informe por parte del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la redacción del **artículo 75** de la Ley 3/2001 que se propone en el Anteproyecto al no hacerse referencia expresa al Consejo Consultivo, debe entenderse que la participación de esa Institución se encuentra implícita junto a la participación del CES en la mención a *“los órganos consultivos que corresponda”* del apartado 9 del artículo 75 por el que *“Finalizada la tramitación (en el apartado 8 inmediatamente anterior se menciona el informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad), y previo informe, cuando proceda, de los órganos consultivos que corresponda, se elevará a los órganos colegiados de gobierno para, en su caso, aprobación y remisión a las Cortes de Castilla y León.”*

Resulta así que con la redacción ahora propuesta queda más claro, según nuestro parecer, que el orden final en la tramitación de los Anteproyectos de Ley (y, por remisión del artículo 76 de la Ley 3/2001 al 75, en el procedimiento de elaboración de otras disposiciones de carácter general) sería el siguiente:

- Informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad (tal y como también resulta del artículo 4.2 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León);
- Informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León en los supuestos en que, conforme establece el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León sea preceptivo;
- Por último, Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en los supuestos en que con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León sea preceptivo, pues dispone el artículo 3.3 de esta misma Ley 1/2002, que *“Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.”*

En cualquier caso, desde el CES entendemos que el trámite de consulta previa

no debe circunscribirse exclusivamente a la aportación de sugerencias a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que la participación ciudadana en este ámbito debe entenderse en términos más amplios.

Particularmente, entendemos que sería conveniente que en la tramitación de Anteproyectos de Ley y de otras disposiciones de carácter general se recabara la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto *"en todo caso"* y no *"si se considera oportuno"*, que es la redacción actual del párrafo 2º del apartado 5 del artículo 75 de la Ley 3/2001 en la redacción propuesta por el Anteproyecto.

Decimosexta.- También considera adecuada el CES la modificación del **artículo 76** que pasa de denominarse "Proyectos de disposiciones generales" a "Otras disposiciones de carácter general" y se realiza ahora una diferenciación entre decretos legislativos y disposiciones reglamentarias de la Junta (que se tramitan conforme dispone el artículo 75) y resto de disposiciones reglamentarias (interpreta el Consejo que serían básicamente Órdenes de Consejerías) para las que se viene a aplicar una tramitación algo más abreviada.

Sin embargo, plantea mayores dudas a este Consejo el **nuevo artículo 76 bis sobre "Tramitación urgente"** dado que la aplicación de este trámite en el procedimiento de elaboración de Anteproyectos de Ley y de Proyectos de Decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León supone reducir a la mitad los plazos pero, sobre todo, supone que no son necesarios los trámites de consulta previa y de participación, lo que a nuestro juicio supone una excepción al principio general de transparencia y participación ciudadana que debe regir en el procedimiento de elaboración normativa. Por otra parte, este Consejo considera que esta reducción de plazos sólo afectaría a los regulados con carácter general a la Ley 3/2001 y no a los plazos de emisión de informes contenidos en normativa más específica (entre ella la normativa reguladora de esta Institución, que por otra parte ya cuenta con plazos específicos para la emisión de informes con carácter de urgencia).

En este sentido, este Consejo considera que puede resultar razonable la

aplicación de esta tramitación urgente en el supuesto descrito en la letra a) del apartado 1 de este artículo 76 bis (*"Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley"*) pero nos plantea más dudas, por el carácter abierto y el concepto jurídico indeterminado que supone el segundo de los supuestos que se recoge en el Anteproyecto (*"Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma"*, letra b) del apartado 1 de este nuevo artículo 76 bis de la Ley 3/2001), por lo que planteamos que se debería concretar algo más este supuesto, si bien es cierto que en la redacción planteada en el Anteproyecto en todo caso se exige detallar las razones que justifican esta tramitación de urgencia, lo que en principio supone una garantía de que este trámite no se utilice arbitrariamente.

Decimoséptima.- La Disposición Adicional del Anteproyecto contiene una autorización en orden a que la consejería competente en materia de hacienda realice las actuaciones necesarias para transmitir, sin contraprestación económica, las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U." al Ente Público de Derecho Privado "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León" (que, por otra parte, conforme establece la Disposición Final Sexta del Anteproyecto pasaría a denominarse "Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León").

En principio, y dada la naturaleza de Sociedad Anónima de esta empresa pública, el Consejo considera acertado realizar una remisión a *"los procedimientos legalmente previstos en relación con las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles"* si bien debemos decir que consideramos que el procedimiento de extinción y adquisición de patrimonio global de esta empresa pública puede resultar complejo, en tanto la extinción por absorción no la realiza una sociedad mercantil sino un ente Público de Derecho Privado, que aunque regido primordialmente por el Derecho Privado (artículo 90.1 Ley 3/2001) en principio no le resulta de aplicación en sentido estricto la normativa sobre sociedades mercantiles.

Por otra parte, aunque de la redacción de esta Disposición Adicional pueda

interpretarse la subrogación de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León en las relaciones laborales de la empresa pública cuya autorización se prevé, estima el CES recomendable hacer mención expresa a que la Agencia se subroga en las relaciones laborales o contratos de trabajo de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U." dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

Decimoctava.- En la **Disposición Final Primera**, se modifican el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, con el objetivo de evitar que en los procesos electorales las formaciones políticas puedan utilizar símbolos, denominaciones o siglas que puedan provocar confusión en los electores.

Esta modificación viene a dar cumplimiento a la Resolución adoptada en la Comisión de la Presidencia de las Cortes, en base a la Proposición No de Ley PNL/000289 en la que se instaba a la Junta de Castilla y León a que promoviera las modificaciones normativas necesarias para evitar que en los procesos electorales las formaciones políticas puedan utilizar símbolos, denominaciones o siglas que pudieran provocar confusión en los electores y pusiera en cuestión el libre ejercicio del voto por los ciudadanos.

El CES valora positivamente todo aquello que suponga una mayor claridad para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto que es una de las mayores esencias de la democracia. No obstante esta Institución considera que sería necesario, en nuestra Comunidad, abrir una reflexión respecto del modelo electoral de Castilla y León, la normativa electoral vigente y las demandas de la sociedad actual.

Decimonovena.- En la **Disposición Final Segunda**, se modifica el artículo 14 la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, de forma que se modifica la estructura de las Bibliotecas de secciones y departamentos a unidades administrativas.

Del mismo modo, en la **Disposición Final Tercera**, se modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de modo que se elimina la referencia específica a que la organización, funciones específicas y estructura orgánica de los archivos de la Administración de la

Comunidad Autónoma se regularán por vía reglamentaria, y además se establecen de una forma genérica los órganos competentes en establecer y mantener al día el calendario de conservación de los documentos, ya que en la redacción inicial se refería a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, y al Consejo de Archivos.

De esta forma se ajusta la estructura de la organización de las bibliotecas y de los archivos a la configuración de las estructuras administrativas en los términos previstos en la normativa vigente.

Con esta modificación se utilizan referencias genéricas cuando se hace alusión a los órganos competentes, en lugar de la denominación exacta que se utilizaba en la Ley 6/1991, lo que este Consejo valora positivamente, porque de esta forma se logra que la referencia perdure en el tiempo, sin depender de reestructuraciones futuras de las áreas departamentales, ni de cambios en la denominación, siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, debe quedar claro quién ejerce la competencia.

Vigésima.- En la **Disposición Final Cuarta**, se modifica los artículos 10 y 12 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, de modo que, por una parte se regula el procedimiento por el que las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel provincial designaran a quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de cada cámara agraria a nivel provincial (artículo 10), y por otra parte, se regula el procedimiento de elección del presidente de la cámara agraria provincial.

Con la modificación propuesta se posibilita que las organizaciones profesionales agrarias que hayan alcanzado la condición de más representativas a nivel provincial tras la celebración del procedimiento de evaluación de la representatividad previsto en el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, puedan designar de forma flexible quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de la Cámara Agraria Provincial correspondiente, pudiendo prescindir del proceso electoral regulado en la Ley 1/1995, de 6 de abril.

El Decreto desarrolla el procedimiento de evaluación de representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias a que se refiere el artículo 177 de la Ley Agraria de Castilla y León. Hasta la Ley Agraria, la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias se determinaba de forma indirecta, utilizando los

votos obtenidos por cada una de ellas en el proceso de las elecciones al pleno de cada una de las nueve cámaras agrarias provinciales para conocer cuáles eran las más representativas a nivel provincial y autonómico.

Con este procedimiento se eligen organizaciones y no personas, y a partir de los votos obtenidos por cada una de ellas, se determinará su representatividad autonómica y provincial y el reparto del número de vocales en los órganos de consulta y asesoramiento dependientes de la Administración autonómica, que canalizan la interlocución con el sector agrario.

La aprobación del Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, abre la posibilidad de renovar las vocalías de las cámaras agrarias utilizando los resultados electorales obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias que concurren, y de esta forma facilitar el funcionamiento de dichas entidades, haciendo posible el cumplimiento eficaz de las funciones que se le tienen atribuidas y agilizando su funcionamiento. Se evita realizar dos procesos electorales, el previsto en el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, citado y el previsto en la Ley 1/1995, de 6 de abril, de cámaras agrarias de Castilla y León lo que supone un importante ahorro de recursos económicos, personales y de tiempo para la Administración.

Vigesimoprimera.- En la **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto se incorpora una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León sobre “Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León”.

Según el parecer del CES la redacción propuesta tiene por finalidad introducir un supuesto específico en orden a asegurar la conservación y mantenimiento de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León una vez se haya realizado la recepción de la urbanización (en concreto, el convenio urbanístico que el Ayuntamiento puede firmar con carácter general con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un determinado ámbito puede ser suscrito por la consejería competente para el caso de Parques Tecnológicos), por lo que dada la importancia de un adecuado estado de estos Parques para el desarrollo de la actividad productiva en

nuestra Comunidad valoramos favorablemente la Disposición Adicional que se introduce.

Vigesimosegunda.- En la **Disposición Final Sexta** se modifican los artículos 1,2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, de modo que se efectúa una nueva definición de las competencias y atribuciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con el objeto de que la planificación de las actuaciones a realizar en los próximos años responda de modo efectivo al Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020.

El CES considera de gran importancia esta adaptación puesto que las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 van a ser la estrategia a seguir en Castilla y León para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Vigesimotercera.- En la **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto se introducen modificaciones en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

En primer lugar, se incluye, por razones de seguridad jurídica, dentro de las medidas de protección del deportista, el seguro obligatorio para el organizador de competiciones deportivas no oficiales junto al ya obligatorio seguro de carácter obligatorio para las federaciones deportivas en el caso de competiciones oficiales (modificación de la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003).

La modificación que ahora se introduce en nuestra normativa autonómica trae causa de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que en su Disposición adicional segunda establece que *“Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”* y que *“La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de*

la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.”

La modificación descrita es valorada favorablemente por el Consejo en cuanto está destinada a proteger la salud del deportista participante en competiciones deportivas no oficiales, y dado el auge que este tipo de competiciones están experimentando en los últimos años.

Por otra parte, se introducen modificaciones por virtud de las que además de las infracciones previstas en nuestra Ley del Deporte, puedan tener la condición de infracciones las conductas tipificadas como tales en las disposiciones estatutarias de las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, interpreta este Consejo que a semejanza de lo que ya ocurre a nivel nacional (artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, principalmente).

Vigesimocuarta.- En la **Disposición Final Octava** se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León y se introduce en la misma un nuevo Título IV.

Con la modificación del artículo 26 se elimina la limitación de la renovación del mandato, por una sola vez, del Presidente del Consejo Social y del resto de sus miembros, de forma que se flexibiliza el mandato de los miembros de los Consejos Sociales de las Universidades.

Por otra parte, con la introducción del nuevo Título IV en la Ley de Universidades de Castilla y León se incorpora la inspección y el régimen sancionador, en relación con las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla y León.

Esta nueva regulación permitirá el ejercicio de las competencias de supervisión y control atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Desde el CES entendemos que esta modificación es de carácter sustancial y que no es adecuada su tramitación mediante una ley como es la Ley de Medidas

Tributarias y Administrativas, y que requeriría, a nuestro juicio, una tramitación propia.

En cuanto al articulado que se incluye nuevo en este Título IV de la Ley de Universidades de Castilla y León, caben las siguientes consideraciones desde el CES:

- En relación al artículo 51, donde se especifica quién ejercerá las funciones de inspección en materia universitaria consideramos que la redacción es excesivamente genérica al establecer que serán ejercidas por un funcionario de carrera perteneciente al grupo A1 (debería ser, en todo caso, subgrupo A1), sin especificar en ningún momento que ha de tener, a nuestro juicio, la formación adecuada.

- En el artículo 53, donde se regulan las atribuciones de los inspectores universitarios, se establece que como resultado de las funciones inspectoras, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador, sin especificar en ningún momento más sobre este procedimiento (posible recursos administrativos, contencioso-administrativos, ni si la resolución de inicio o los actos de trámite son recurribles, etc.)

- En cuanto a la tipificación de infracciones establecidas en el artículo 57, cabe destacar que son excesivamente genéricas, haciendo alusión a términos jurídicos indeterminados, como ocurre, por ejemplo, en la letra e) al establecer como infracción de carácter muy grave la falta de veracidad en la documentación presentada.

- Por último, a lo largo de toda esta regulación se hace mención en diferentes apartados a la suspensión temporal de las actividades, ya sea como medidas provisionales (artículo 62) como posible sanción accesoria (artículo 58.2), sin aclarar nada sobre la situación en la que se quedaría el alumnado que está matriculado y que no conoce dónde acabará sus estudios.

Vigesimoquinta.- La Disposición Final Novena realiza una modificación en abundantes preceptos (artículo 2, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 33, 43, 48, 50, 65, 71, 78, 104) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Además, la Disposición Derogatoria deroga expresamente los artículos 66 (Adquisición del grado personal por desempeño de puesto), 67 (Adquisición por cursos y otros requisitos) y 68 (Reconocimiento del Grado Personal) de esta misma Ley 7/2005.

Las modificaciones se refieren a los aspectos de:

- Ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública (artículo 2 de la Ley 7/2005);
- Competencias de la Junta de Castilla y León (artículo 6);
- Consejero competente en materia de Función Pública (7);
- Delegación de competencias (8)
- Plantilla (21);
- Relaciones de puestos de trabajo (22);
- Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo (23);
- Contenido de las relaciones de puestos de trabajo (24);
- Cuerpos y escalas docentes (33);
- Selección de personal temporal (34);
- Procedimientos de provisión (48);
- Concurso (50);
- Grado personal (65);
- Promoción interna (71);
- Retribuciones de personal interino, eventual y temporal;
- Objeto de la negociación (104).

La propuesta 1 de modificación de la ley 7/2005 pretende eliminar, mediante la excepción de aplicación del artículo 59.6, el derecho del personal docente de la enseñanza pública que ha sido reconocido por el TSJCyL, al disfrute de días de permiso por asuntos particulares. El CES considera que la adopción de una medida de este tipo requeriría del suficiente consenso entre la administración educativa y los representantes del profesorado a fin de hacer compatibles el correcto funcionamiento de los centros con el derecho de los profesionales a disponer de días de permiso en situaciones específicas.

Dejando de lado la cuestión de que este Consejo considera que una modificación de importancia sobre la Ley de Función Pública no debería en modo alguno ser objeto de un Anteproyecto de Ley como el que informamos y que la premura

exigida en la evacuación de nuestro Informe dificultan un análisis detallado de las modificaciones propuestas, este Consejo considera que de entre todas las modificaciones descritas llama la atención la nueva figura del Catálogo de puestos tipo (nuevo artículo 23, que sustituye a la Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en las que las consejerías elaboraban y remitían a la consejería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo permanentes de su estructura orgánica).

Este catálogo es definido como *“el instrumento de clasificación y ordenación de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”* (apartado 1 del artículo 23 de la Ley 7/2005 en la modificación propuesta) e interpreta el CES con arreglo lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 23 (*“El catálogo comprenderá la relación de puestos tipo a que habrán de acomodarse los puestos de trabajo de personal funcionario así como los criterios seguidos para su clasificación”*) que prefigura o supone un límite para las relaciones de puesto de trabajo, por lo que en todo caso, e independientemente de que se apruebe y modifique *“por Decreto de la Junta de la Junta de Castilla y León, previa negociación con la representación sindical en los términos previstos por el artículo 104 de esta ley”* (apartado 5 del artículo 23) estima el CES que debe concretarse más su procedimiento de elaboración en la redacción del Anteproyecto, al tiempo de contenerse una justificación y explicación de la finalidad y función de este catálogo, pues nada se dice al respecto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto ni en la Memoria que acompaña al mismo. En cualquier caso, e independientemente de que este catálogo sea negociado con los representantes de los trabajadores del ámbito de función pública, desde el CES consideramos también conveniente que al menos los criterios básicos para elaborar las Relaciones de Puestos de Trabajo sean igualmente negociados.

Considera adecuado el CES que la Disposición Transitoria contenga un régimen transitorio por el que los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005 sobre grado personal que se derogan sigan siendo aplicables en tanto se produzca la entrada en vigor del desarrollo reglamentario sobre consolidación, conservación y convalidación del grado personal previsto en el artículo 65 de la Ley 7/2005 en la modificación propuesta. Desde el CES consideramos más adecuado seguir regulando en una norma de rango de ley los aspectos descritos que proceder a la remisión al rango reglamentario pero en caso

de que se opte por esto último entendemos que el Decreto de desarrollo sobre consolidación, conservación y convalidación del grado personal debería ser objeto de negociación con arreglo al artículo 104 de la Ley 7/2005 (más propiamente apartados g) y h) de esta Ley). También llama la atención la introducción de la figura de los concursos especiales que no se concreta o define en sus elementos esenciales en la redacción del Anteproyecto.

Vigesimosexta.- En la **Disposición Final Décima** de incorporan, en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 33, de tal manera que se incluye entre las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo el personal de acompañamiento y apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social en empresas de inserción, como una nueva subvención que se resolverá por el orden de presentación de solicitudes siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos (esto es, procedimiento de concesión directa).

Además, por otra parte, se modifica el artículo 47 bis y se incluyen dos nuevos artículos (47 ter y 47 quáter) entre los supuestos de regímenes especiales de subvenciones que recoge la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Estos tres nuevos supuestos son subvenciones en materia de servicios sociales, subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas y subvenciones dirigidas a promover la comercialización y garantizar el abastecimiento en el medio rural.

De esta forma, se incorporan nuevos supuestos en las subvenciones de régimen especial con el fin de establecer nuevos casos de concesión directa, lo que se valora favorablemente por este Consejo, dada la finalidad perseguida con estas subvenciones que es promover la inserción sociolaboral, la protección del medio ambiente y el apoyo al medio rural y de esta manera no habrá limitación presupuestaria para estas subvenciones y tendrán una tramitación más ágil para sus beneficiarios.

Vigesimoséptima- La **Disposición Final Undécima** realiza una modificación sobre la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En relación a las modificaciones de los artículos 229 y 232 de la Ley 2/2006 (y que implican a grandes rasgos que las universidades públicas de la Comunidad y las entidades del sector público participadas mayoritariamente por una o varias de ellas no formarán parte propiamente de la Cuenta General de la Comunidad) , se justifican en la Memoria que acompaña al Anteproyecto en que se trata de *“compatibilizar el ámbito subjetivo de los presupuestos generales de la Comunidad con el ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad”* lo cual parece razonable al Consejo teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 88 Ley 2/2006 los presupuestos de las Universidades Públicas no integran los Presupuestos Generales de la Comunidad como también resulta del artículo 46 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Vigesimoctava.- En la **Disposición Final Duodécima** se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por una parte se modifica la letra f) del apartado 2 artículo 5, de modo que se elimina la condición de establecer anualmente las normas para la aplicación del régimen retributivo del personal estatutario del Servicio de Salud. Con esta modificación se trata de homogeneizar la regulación vigente, adecuándola al régimen jurídico previsto para el resto de empleados públicos, en consonancia con la modificación que se plantea en la Disposición Adicional Novena del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (letra I) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Además, se modifica el apartado 2 del artículo 34, de modo que se adecua la Ley 2/2007, de 7 de marzo, al contenido del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en aquellos casos que por razones de interés general se exime del requisito de la nacionalidad para los nombramientos de cierto personal, permitiendo el acceso al empleo público a nacionales de otros Estados, cuando quede acreditada la necesidad y urgencia de la provisión del puesto y, además no consten candidatos que cumplan con dicho requisito.

El CES considera que la situación de envejecimiento en que se encuentra buena

parte de la plantilla de personal de la sanidad pública castellana y leonesa obliga a adoptar, con urgencia, medidas que impidan que en el corto plazo se produzcan situaciones de colapso por falta de personal, que pudieran tener consecuencias negativas en la asistencia sanitaria en nuestra Comunidad.

Finalmente, se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación a las plazas a proveer mediante concurso. El CES considera necesario recordar que la existencia de los concursos de traslados de las diferentes categorías de personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en ningún caso pueden afectar ni menoscabar la organización y la prestación de la asistencia sanitaria como consecuencia de la movilidad del personal. Consideramos que esta garantía de la adecuada prestación de la asistencia sanitaria resulta especialmente relevante respecto de aquellas categorías cuya actividad es altamente especializada, lo que aconseja tener en cuenta las competencias concretas de determinados puestos a la hora de facilitar la movilidad del personal sin menoscabo de los resultados asistenciales.

Vigesimonovena.- La Disposición Final Decimotercera del Anteproyecto modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.

Las modificaciones efectuadas por el Anteproyecto en los artículos 15 y 27 de la Ley 5/2008 tienen por objeto establecer una mayor transparencia y publicidad a través de la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y en la sede electrónica o página web del correspondiente organismo en las fases de iniciación (artículo 15) y resolución (artículo 27) del procedimiento de concesión de subvenciones.

Estas modificaciones traen causa de la modificación que del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones realizó la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por lo que, aun siendo en principio modificaciones que era obligatorio trasladar al ámbito competencial de nuestra Comunidad, el CES las valora favorablemente por cuanto suponen una mayor transparencia, publicidad y competencia.

Por otra parte se modifica el artículo 46 de nuestra Ley 5/2008 en forma que a nuestro parecer asegura con mayor garantía el cumplimiento de las condiciones por virtud de las que se concedió la subvención en régimen de concurrencia competitiva, por lo que nos parece adecuada la modificación propuesta.

Trigésima.- En la **Disposición Final Decimocuarta** se modifica el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en la que se regula la adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública.

Esta modificación viene a ser una homologación de la Ley de Montes de Castilla y León a la regulación de la Ley Agraria de Castilla y León, por lo que el CES la considera adecuada.

Trigesimoprimera.- En la **Disposición Final Decimoquinta** se modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, en sus artículo 24 (Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública), artículo 25 (Instrumentos de vinculación) y artículo 65 (Formas de participación de la iniciativa privada).

Con estas modificaciones, se establecen, por una parte, como requisitos para la vinculación que los centros y servicios sanitarios sean de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro, que estén radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que estén autorizados y registrados en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y por otra parte, se regula el instrumento de vinculación, mediante su financiación a través de una aportación económica que realizará la administración por mandato legal, mediante la suscripción de un convenio especial por el que se articule un contrato programa que recoja de manera conjunta la financiación con recursos públicos y su control, el establecimiento de objetivos en el marco de una programación plurianual, la determinación de todos los medios necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

De esta forma se pretende dotar de seguridad jurídica la vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, ajustándose a los principios de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre

contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, contenida, entre otras, en la Sentencia de 28 de enero de 2016 (EU:C:2016:56) y Sentencia de 11 de diciembre de 2014 (EU:C:2014:2440).

Este Consejo considera preciso recordar la necesidad de garantizar, en todo caso, el sistema público sanitario, por su carácter integrador y por ser un elemento base del estado social. Además, se deben garantizar los servicios, aplicando criterios prioritarios de suficiencia y eficiencia, asegurando que la colaboración de la iniciativa privada con el sistema público de salud se desarrolle en los casos en que sea necesaria porque exista una carencia de medios del sistema público y que impida una rápida prestación del servicio. Dicha colaboración ha de ajustarse a los parámetros de transparencia y conocimiento público, tanto de la atención prestada como de los recursos derivados desde el sistema público a las empresas prestadoras del servicio sanitario.

Trigesimosegunda.- La **Disposición Final Decimosexta** del Anteproyecto modifica la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público “Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León”, que pasará a denominarse “Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”, de tal manera que todas las referencias a la antigua Agencia en nuestra normativa deberán entenderse hechas a este Instituto cuando entre en vigor como Ley el Anteproyecto que se informa.

En primer lugar, entiende el CES que la remisión de Disposición Final Decimosexta al Título II de la Ley 19/2010 es errónea en cuanto es el Título III de esta Ley el que regula este Ente Público de Derecho Privado. Por otra parte, considera el CES que la regulación que se realiza sobre el patrimonio de este Instituto en el artículo 40 de la Ley 19/2010 en la modificación propuesta por el Anteproyecto debe compatibilizarse con la regulación que para el patrimonio de los Entes de la Administración Institucional de nuestra Comunidad se realiza en la Ley 11/2006, de 26 octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Trigesimotercera.- En la **Disposición Final Decimoséptima** se modifica el

apartado 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, de modo que, en cuanto a los horarios comerciales se establece que en aquellos municipios en los que concurren tradiciones comerciales históricas, podrán establecerse excepciones al régimen general.

De esta forma, la modificación reconoce las tradiciones comerciales históricas de algunos municipios de Castilla y León en la determinación del calendario de días de apertura al público, que atiende de forma prioritaria el atractivo comercial de esos días, y que sirve de medio impulsor de la economía de nuestra Comunidad Autónoma. A pesar de ello, el CES considera que la no concreción en la propia norma de qué municipios tienen esta consideración o el establecimiento en ella de los criterios que establezcan esta consideración, plantea una importante ambigüedad que podría generar confusiones y agravios entre municipios.

Por otra parte, el CES quiere recordar que si bien la sociedad de consumo tiene tendencia a la apertura comercial el mayor número de horas y días posible, es preciso, que sea en el órgano de participación en materia de comercio donde se tenga en cuenta la necesidad de conciliar dicha apertura con el disfrute del descanso laboral de las personas ocupadas tanto empresarios como trabajadores en el sector, cosa que en muchas ocasiones se ve dificultada, especialmente por su propia naturaleza de microempresas.

Trigesimocuarta.- En la **Disposición Final Decimoctava** se modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, fijando una cuantía mínima de multa (200 euros), en el caso de infracciones leves.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera.- En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los tributos sobre el Juego y también modifica la normativa del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados

aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Este Consejo considera imprescindible abordar sin más dilación una reforma fiscal integral para garantizar la estabilidad del sistema público que lo haga más sencillo, equitativo, redistributivo y transparente, que permita recaudar más y mejor para incrementar el volumen de ingresos, y que garantice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de todos.

Más allá de los cambios introducidos en el anteproyecto de ley, la tendencia constatada a lo largo de los últimos años en diferentes medidas tributarias aplicadas, han llevado a que la recaudación esté cada vez más concentrada en el consumo (imposición indirecta) y por lo tanto sea menos progresiva. En este sentido, el CES desea poner de manifiesto una vez más en esta ocasión, como ya lo ha venido haciendo en informes anteriores, su duda por que las deducciones fiscales destinadas a la generalidad de los contribuyentes puedan tener un efecto directo y real en la reactivación del consumo, puesto que para los contribuyentes con una alta capacidad económica es dudoso que tales deducciones puedan tener alguna incidencia, mientras que en los contribuyentes con una más escasa capacidad económica es cierto que estas deducciones pueden suponer una incentivación al consumo, aunque en muchas ocasiones de una mínima cuantía.

En lo que respecta a las deducciones fiscales en el IRPF, el Consejo considera que se trata de un sistema inaccesible para los contribuyentes con rentas más bajas, y por ello recomienda que se modifique la estructura de los incentivos, no sólo como deducciones o desgravaciones, para que puedan beneficiarse todos los contribuyentes cuya base impositiva no alcance para la aplicación total o parcial de las mismas.

En este escenario es imprescindible acometer reformas en la fiscalidad y en la financiación autonómica que permitan a nuestra Comunidad disponer de más recursos públicos con los que afrontar un presupuesto que aumente y reoriente la inversión pública, fomentando los sectores que generan más valor añadido y que mejoren las políticas públicas destinadas a garantizar unas condiciones de vida dignas a la ciudadanía. Ello ha de incluir una reforma fiscal que posibilite una política presupuestaria y económica orientada a impulsar el crecimiento, la creación de empleo de calidad, la mejora de la protección y el cambio de modelo productivo, y con la que conseguir un reparto más justo de las cargas tributarias, combatiendo la desigualdad social y la pobreza.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley que se informa contiene numerosas modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que fue actualizado por última vez en el año 2013.

El CES reitera su recomendación a la Administración Autonómica para que continúe éstos el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

Tercera.- Las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley relativas a las deducciones en materia de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas parecen tener por finalidad contribuir a atajar uno de los más graves problemas que aquejan a nuestra Comunidad Autónoma, la despoblación.

Conscientes de la delicada situación de los jóvenes en nuestra Comunidad Autónoma, nos parece adecuado incentivar las actuaciones tendentes a ofrecer una vivienda en condiciones ventajosas a quienes opten por instalarse en el medio rural, como primer paso para fijar población en nuestros pueblos y siempre teniendo en cuenta que estas acciones deben ir acompañadas de otras medidas dirigidas a crear empleo en ese medio, y a favorecer la emancipación de los jóvenes, como elemento esencial a la hora de que decidan dónde establecer su residencia.

Cuarta.- A lo largo de los últimos años, las Comunidades Autónomas españolas en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, y más en concreto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, han ido estableciendo diferentes beneficios fiscales para los sujetos pasivos residentes en sus territorios. Como resultado, en la actualidad la normativa tributaria se caracteriza por su heterogeneidad, que establece diferencias entre los sujetos pasivos del impuesto por el solo hecho de tener fijada su residencia en una u otra región.

Esta realidad se traduce en disparidades entre unos ciudadanos con respecto a otros que representan perjuicios que este Consejo considera injustificados, por lo que

desde el Consejo reclamamos una armonización fiscal entre Comunidades Autónomas al respecto.

Respecto al mantenimiento de su existencia, hay argumentos tanto a favor como en contra. Entre los primeros cabe citar el elevado volumen de recaudación que implica este impuesto, o el hecho de que contribuye a la progresividad del sistema tributario en su conjunto. De hecho, en la memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2017, que acompaña a la solicitud de informe previo, se estima que la aplicación de la nueva reducción variable tendrá un coste recaudatorio en términos anuales de ocho millones de euros.

Entre los segundos, se puede señalar que se trata de un impuesto que desincentiva el ahorro y la acumulación de capital necesarios para un buen funcionamiento de la economía, o que tiene una incidencia desigual según las posibilidades o no de elusión por parte de los contribuyentes.

A todo lo anterior se suma el argumento de que este impuesto no es equitativo precisamente por las diferentes normativas autonómicas, y que, además, es cuestionable que esta figura impositiva en realidad cumpla con algunos principios tributarios, como son el de proporcionalidad o el de generalidad.

Quinta.- Como viene siendo habitual, en el Anteproyecto de Ley se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado que está atravesando una situación difícil en los últimos años, derivada de la importante transformación que ha supuesto para el sector del juego el cambio en los comportamientos de los consumidores de juego, consecuencia en buena medida de la creciente implantación del juego no presencial.

Desde la Administración Autonómica se están adoptando medidas para, por una parte evitar la desaparición de un tipo de actividad económica que genera ingresos fiscales y puestos de trabajo en Castilla y León y, por otra parte, para ajustar la tributación del juego presencial a la del juego no presencial para evitar la discriminación fiscal del primero.

Dentro del primer grupo de actuaciones se encuentran las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa y en ese sentido el Consejo mantiene la opinión expresada ya en anteriores informes de leyes de medidas tributarias, según la cual se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Pero no debemos olvidar el aspecto social de la actividad del juego y sus consecuencias negativas cuando se hace un uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego, por lo cual recordamos a la Administración Autonómica la necesidad de impulsar medidas de política social dirigidas a apoyar a aquellas personas afectadas.

Sexta.- Con respecto a la incorporación de una nueva reducción en el Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión, hay que recordar que este tributo autonómico se estableció en el ejercicio 2012 y que afecta al sector de las energías renovables.

La nueva reducción supondrá la eliminación de este impuesto durante cinco años y se justifica por la conveniencia de no desincentivar la implantación de empresas del sector en Castilla y León en un momento en que el gobierno central ha anunciado la convocatoria de una subasta de 3.000 megavatios para el primer trimestre del año 2017.

En este sentido, y más allá de valorar la conveniencia de implantar este tipo de impuestos considerados medioambientales, y del posible agravio comparativo que esta medida pueda representar para las empresas ya instaladas en el territorio de nuestra Comunidad, desde el CES queremos destacar los inconvenientes que se derivan de la existencia en la actualidad de muy diferentes normativas en las distintas Comunidades Autónomas, hecho que puede derivar en que la actividad económica progrese o no en un territorio en función de las obligaciones fiscales vigentes en el mismo. Por ello, consideramos necesario trabajar en aras de lograr una armonización fiscal entre territorios que sitúe a todas las Comunidades Autónomas españolas en igualdad de condiciones a la hora de que las empresas decidan dónde localizar sus actividades.

Séptima.- Por razón de lo expuesto en la *Observación Particular Decimotercera*, desde el CES consideramos justificado que aun en un Anteproyecto de Ley de las características del que informamos se contengan modificaciones tendentes a ajustar nuestra normativa sectorial a la nueva normativa estatal básica en materia de procedimiento administrativo y más propiamente, como ya hemos expresado, a los nuevos preceptos y principios sancionadores. Sin embargo, observamos que dentro de este objetivo general, a mayores se han introducido modificaciones de mayor calado que al

parecer de esta Institución resulta dudoso que se incluyan en un Anteproyecto cuyo objetivo debería ser regular medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad y que de incluirse deberían explicarse en la Exposición de Motivos y justificarse detalladamente en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, lo cual se realiza en pocas de las modificaciones de calado que se introducen.

Así sucede por ejemplo, en la reforma que se efectúa de la Ley 5/1997 de protección de animales de compañía (artículo 6 del Anteproyecto) donde se modifican las definiciones legales a efectos de esta Ley y las exclusiones (con lo que, de manera indirecta, se modifica el ámbito de aplicación de esta norma) y la tipificación de las infracciones; en la modificación de la Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas se da una nueva definición de “Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas” y de “Titular de un establecimiento público o instalación”, conceptos claves a los efectos de esta Ley, y en la reforma de la Ley 9/2013 de Pesca, en la que se realiza una reforma completa de la tipificación de los hechos constitutivos de infracciones leves y de infracciones graves.

Octava.- El CES recomienda que la modificación de la Ley de Universidades de Castilla y León en la que se incluye un nuevo Título IV De la inspección y del régimen sancionador en materia de Universidades, deba contar, en su caso, con el consenso de las Universidades por la importancia de la regulación que tiene para ellas.

Además, consideramos necesario recordar que la Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos, lo que no ha impedido que las mismas den cuenta de sus acciones al Tribunal de Cuentas o al Consejo de Cuentas, por ejemplo.

Novena.- En base a lo explicado en las diferentes observaciones generales y particulares de este informe, este Consejo recomienda eliminar del anteproyecto las modificaciones normativas no relacionadas directamente con lo que debe contener una ley de medidas tributarias o, al menos, los artículos referentes a modificaciones de las leyes de Universidades, de Función Pública, de Ordenación del Sistema de Salud y de Protección de animales de compañía, derivándolos a proyectos normativos específicos sometidos a tramitación ordinaria y en particular a los procesos de audiencia y participación ciudadana.



Más específicamente, en el ámbito de Función Pública, sería deseable que estas medidas contaran con el mayor grado posible de acuerdo (o consenso) entre la Administración y los representantes de los empleados públicos, particularmente en la Mesa General de Negociación del artículo 104 de la Ley 7/2005 de Función Pública.

Décima.- En cuanto a la modificación de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León este Consejo considera que las reformas que se introdujeran en ella deberían ir encaminadas a incrementar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en las decisiones del Gobierno por lo que no parecen adecuadas las medidas destinadas a limitar dicha participación, tanto si se trata de facilitar tramitaciones de urgencia como si es por limitación de los tiempos y vías de participación.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
C. DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Y C. DE EMPLEO.

Salida Nº. 20174700000260
31/03/2017 12:31:50

Ilmo. Sr.:

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, le remito el anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas, a fin de que se emita el correspondiente informe.

Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2017, le ruego que el informe se emita con carácter de urgencia.

Valladolid, 31 de marzo de 2017

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Javier de Andrés Guijarro

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN
Nº. REG. ENTRADA: 143/2017
FECHA: 31/03/2017 14:06:25

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
CASTILLA Y LEÓN



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS



ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2017 exigen que se adopten determinadas medidas de carácter normativo con rango de ley y que no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales.

Desde esta perspectiva, y con la finalidad de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los objetivos presupuestarios para el año 2017, la presente ley contiene un conjunto de medidas de naturaleza tributaria, que afectan a los ingresos de la Comunidad, y de naturaleza organizativa de los diferentes ámbitos de actuación de la Comunidad de Castilla y León.

La ley se estructura en tres capítulos en que está organizado su texto, y contiene una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diecinueve disposiciones finales.

I. El capítulo I contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. La sección 1ª recoge las modificaciones en materia de tributos cedidos por el Estado y la sección 2ª las modificaciones en materia de impuestos propios.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introduce una nueva deducción autonómica en materia de vivienda con el objetivo de promover la puesta en el mercado de viviendas en núcleos rurales para lo cual se bonifica en la cuota autonómica la rehabilitación de edificaciones que se destinen al alquiler. La



deducción aplicable es del 15% y el importe máximo de la inversión es de 20.000 euros. La nueva deducción autonómica, al igual que otras deducciones autonómicas, no está sometida al límite de renta previsto en el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido.

Asimismo, se equipara a este régimen el de la deducción autonómica por inversiones en vivienda habitual.

En la deducción autonómica para el fomento del emprendimiento se amplían los límites mínimo y máximo de capital social y el concepto de creación de empleo para incluir a los autónomos económicamente dependientes de la sociedad en la que se invierte y a los trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones, se incrementa la deducción variable que pueden aplicarse los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se equiparan las condiciones de localización de la vivienda para la aplicación de los tipos reducidos a las establecidas para las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, se aclara la aplicación de los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2016 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas de sector y se incorpora la aplicación adicional de un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

La sección 2ª, relativa a los impuesto propios, establece una exención para las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017



en el Impuesto sobre la Afección Medioambiental de Determinadas Instalaciones de Producción y Transporte de Energía con el objeto de fomentar los proyectos situados en Castilla y León.

II. El capítulo II comprende determinadas modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual está justificada en la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León; esta circunstancia requiere que se modifique el hecho imponible y se actualice la denominación del registro público en el que se inscriben las actividades.

La incorporación del registro vitícola y del registro de maquinaria agrícola en el registro de explotaciones agrarias de Castilla y León determina la gratuidad de las inscripciones. La modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrarias responde a la necesidad de adecuar su regulación a la normativa vigente en esta materia.

En la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, se redefinen las deducciones con el objetivo de fomentar el apoyo al control oficial y de establecer un máximo común de deducción para todas las especies, de forma similar a la normativa de otras Comunidades Autónomas.

En materia de tasas por expedición de títulos y certificaciones académicas y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se elimina el requisito de la capacidad económica de la unidad familiar para la aplicación de las exenciones y bonificaciones en el supuesto de las familias numerosas.

En materia de tasas de industria y de minas, las modificaciones responden a razones técnicas de definición de las actividades administrativas, incluidas en los hechos imponibles.

Por último, se establece, en la tasa por prestación de servicios veterinarios, una exención temporal para la expedición de la documentación necesaria para el



transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones con orientación láctea o cárnica.

III. El capítulo III recoge las modificaciones de determinadas leyes, en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adaptarlas a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

La nueva regulación básica del procedimiento administrativo común, y en particular del procedimiento sancionador, y de los principios de la potestad sancionadora justifica la modificación de determinadas leyes en los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, caza, espectáculos públicos y actividades recreativas, protección ciudadana, carreteras, montes, contaminación lumínica, pesca y protección del medio ambiente.

Se incorpora un nuevo supuesto de actos administrativos que agotan la vía administrativa, las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias, con el objeto de permitir el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, se modifica el procedimiento de tramitación de los anteproyectos de ley y del resto de disposiciones de carácter general con el objeto de adecuar su regulación a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común. Como novedad, se incorpora la tramitación urgente que requiere la adopción de un acuerdo motivado de las razones que concurran. La tramitación urgente supondrá una reducción de los plazos previstos.

Asimismo, se modifican determinados aspectos de la legislación autonómica en materia de relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



IV. La disposición adicional contempla el proceso de extinción de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.” que se realizará mediante el cambio de titularidad de las participaciones en el capital social de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U. y, posterior, adquisición de su patrimonio global de conformidad con los procedimientos legalmente previstos.

V. Las disposiciones transitorias disponen la aplicación de las modificaciones en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Tasa Fiscal sobre el juego a los hechos imponible a partir del 1 de enero de 2017 y la pervivencia temporal de determinadas normas para regular situaciones jurídicas posteriores a la entrada en vigor de la presente ley con el fin de facilitar la aplicación definitiva de la presente ley.

VI. La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

VII. Las disposiciones finales incluyen determinadas modificaciones parciales de la legislación autonómica.

La modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León da cumplimiento a la Proposición No de Ley 289, aprobada por la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 22 de febrero de 2016.

La modificación de las Leyes 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla León y 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León obedece a la necesidad de su adecuación a la regulación actual en materia de organización administrativa lo que permitirá adaptar la estructura administrativa de las bibliotecas y archivos a las necesidades de una organización administrativa moderna, orientada a prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

La modificación de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León permite que, tras el proceso efectuado de acuerdo con el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, las



organizaciones profesionales agrarias que hayan alcanzado la condición de más representativas a nivel provincial designen quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de cada cámara agraria a nivel provincial.

Los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León constituyen un factor esencial en el desarrollo de la economía regional al reforzar la dinámica empresarial y el tejido productivo, mediante la potenciación de la oferta tecnológica y los servicios a empresas, que contribuyan a la generación de valor añadido, en la medida que se configuran como infraestructuras de soporte adecuadas para la implantación de empresas de alto contenido tecnológico para la realización de proyectos de inversión con un alto contenido en I+D, en conocimiento y en capital humano especializado y cualificado. El funcionamiento y la gestión de los parques tecnológicos, una vez desarrollados urbanísticamente, hace necesario que se permita a la Administración promotora formalizar los correspondientes convenios con los Ayuntamientos para facilitar la gestión de la conservación y mantenimiento de la urbanización.

El cumplimiento del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, según la normativa europea y la correlativa planificación de las actuaciones a realizar en los próximos años determinan que se modifique el régimen de atribuciones y competencias del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su Disposición adicional segunda, prevé que se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley.

Si bien la cobertura legal de la suscripción de este seguro en la organización de competiciones deportivas no oficiales ha de entenderse incluida en la Ley 7/2006,



de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se modifica la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, para incluir, por razones de seguridad jurídica, dentro de las medidas de protección del deportista, el seguro obligatorio para el organizador de competiciones deportivas no oficiales.

Por otro lado, se equipara el régimen de autonomía de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia de disciplina deportiva al de la Federación Española y al de otras federaciones deportivas autonómicas.

El ejercicio de la inspección y de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla y León constituye un instrumento que justifica la incorporación de un nuevo título, relativo a la inspección y al régimen sancionador en materia universitaria, en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Se modifican determinados aspectos de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se incorporan tres nuevos regímenes especiales dentro de las subvenciones reguladas en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en las que la concesión de la subvención no se realiza en régimen de concurrencia competitiva, es decir, al mismo tiempo y previa comparación de todas las solicitudes presentadas, sino que resulta preciso, en atención al hecho subvencionable, que la concesión se efectúe individualmente y únicamente previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en las bases reguladoras. Los nuevos regímenes se refieren a determinadas subvenciones en materia de servicios sociales, en materia de fomento de vehículos de energía eléctrica y en materia de promoción comercial. Por otro lado, dentro de las subvenciones para promover las políticas activas de empleo, se introduce, como actividad subvencionable, el personal de apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social.



La Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica con un doble objetivo: por un lado, compatibilizar el ámbito subjetivo de los presupuestos generales de la Comunidad con el ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad y, por otro, definir las actuaciones administrativas que han de realizarse en los supuestos de revisión de oficio de los actos de concesión de las subvenciones como consecuencia de los informes emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los criterios fijados en diversas resoluciones judiciales.

Por otro lado, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León se modifica para adaptar determinados aspectos a las últimas modificaciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública está excluida del régimen previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. La modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León tiene por objetivo regular expresamente, de forma análoga al régimen de aprovechamiento previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los criterios de adjudicación y prioridad del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes catalogados.

La modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, pretende dotar de seguridad jurídica la vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, ajustándose a los principios de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, contenida, entre otras, en la Sentencia de 28 de enero de 2016 (EU:C:2016:56) y Sentencia de 11 de diciembre de 2014 (EU:C:2014: 2440), principalmente porque esta vinculación supone la financiación por parte de la administración, de la actividad de los centros



y/o servicios de titularidad privada cuando satisfacen regularmente las necesidades de los usuarios del sistema y en consecuencia, no recibe contraprestación, sin perjuicio de que la financiación de la actividad sanitaria realizada en el seno del Sistema Público garantice su indemnidad patrimonial, sin incluir beneficio industrial alguno, en el marco de una eficiente asignación de los recursos públicos.

Así, por una parte, se establecen como requisitos para la vinculación que los centros y servicios sanitarios sean de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro, que estén radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que estén autorizados y registrados en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y por otra parte, se regula el instrumento de vinculación, mediante su financiación a través de una aportación económica que realizará la administración por mandato legal, mediante la suscripción de un convenio especial por el que se articule un contrato programa que recoja de manera conjunta la financiación con recursos públicos y su control, el establecimiento de objetivos en el marco de una programación plurianual, la determinación de todos los medios necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

Se modifica la denominación de la actual Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León por la de Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en atención al ámbito de actuación asumido por el ente público de derecho privado. Asimismo, se efectúan determinadas modificaciones que afectan a los órganos de gobierno y al régimen patrimonial, en este último con pleno respeto a los principios de transparencia, objetividad y concurrencia.

En materia de horarios comerciales, la modificación reconoce las tradiciones comerciales históricas de los municipios de Castilla y León en la determinación del calendario de días de apertura al público, que atiende de forma prioritaria el atractivo comercial de esos días, y que sirve de medio impulsor de la economía regional.

Por otro lado, se establece un importe mínimo en la multa que se puede imponer por la comisión de infracciones leves en materia de consumidores y usuarios.



Finalmente, la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

CAPÍTULO I.- NORMAS EN MATERIA DE IMPUESTOS

Sección 1ª.-Tributos cedidos por el Estado

Artículo 1º.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y se introducen dos nuevos apartados en el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en una población de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.



d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.



b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.



b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse:

a) El 15% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 20% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en una población de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 3 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.”



2. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Darán derecho a aplicarse esta deducción las adquisiciones de acciones o participaciones por importe mínimo del 0,5% y máximo del 45% del capital de la sociedad, que se mantengan en el patrimonio del adquirente al menos tres años. El importe máximo de la deducción será de 10.000 euros.

3. La aplicación de esta deducción requerirá que las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones incrementen en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior:

- Su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, y mantengan esta plantilla al menos tres años, y/o
- El número de contratos suscritos con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad, y mantengan estos contratos al menos tres años, y/o
- El número de personas que se incorporen al régimen de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones, y se mantengan estas altas al menos tres años.

La inversión máxima del proyecto de inversión al que se refiere el apartado 1 de este artículo que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes:

- 100.000 euros por cada incremento de una persona/año en la plantilla.
- 50.000 euros por cada contrato con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad.
- 50.000 euros por cada alta de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.



El concepto de familiar colaborador es el recogido en el artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, o norma que lo sustituya.”

3. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 7, en el artículo 8 y en la letra f) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en el artículo 9, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y en el artículo 8, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más



los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En las adquisiciones «mortis causa», los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones:

a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 60.000 euros.

b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.

c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 300.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.

– La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de este texto refundido.”

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:



a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido.”

6. Se modifican los apartados 2, 3 y 6 del artículo 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos, salvo cuando sea de aplicación el apartado 4 de este artículo:

a) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.

b) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

c) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad de Castilla y León o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, cuando no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

3. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo



reducido del 0,01 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos, salvo cuando sea de aplicación el apartado 1 de este artículo:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.

d) Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años.”

7. Se modifica la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactada en los siguientes términos:



“Disposición Transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2017 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2017 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2017 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2017 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2017 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

Adicionalmente, durante el año 2017 las salas que cumplan el requisito de mantenimiento del empleo recogido en el apartado anterior podrán aplicar un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de



las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”.

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos “B” y “C” podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas en las que solamente puede intervenir un jugador, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2017.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2017 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número total de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2017 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.



4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo "B":

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2017.

b) En el caso de las máquinas tipo "C":

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2017.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2016.



1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “B” podrán aplicar en 2017 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2016, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan en el año 2017 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo “B” que tengan autorizadas a 1 de enero de 2017 no sea inferior al número total de máquinas tipo “B” que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo “B” que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “B” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año



regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que, además de lo previsto en el apartado anterior, el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2017, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2017.

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.



Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que, además de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2017 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2017.



4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2017 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0



2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

Sección 2ª Impuestos propios

Artículo 2º.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica el artículo 53 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

1. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos.

2. Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. La consejería competente en materia de energía hará pública la relación de instalaciones que cumplan este requisito.

3. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.”



CAPÍTULO II.- TASAS

Artículo 3º.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 51 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 51. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, y en particular:

a) El otorgamiento de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual previstas en los artículos 22.3 y 32.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

b) La renovación de las licencias.

c) La autorización previa de la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias reguladas en el artículo 22 de la citada ley.

d) La expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 53 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Devengo.

La tasa se devengará:

a) En el otorgamiento de licencias, cuando se otorguen.



b) En los negocios jurídicos sobre las mismas, cuando se autoricen, sin que surtan efecto ni puedan ser inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

c) En la renovación de las licencias y en la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado.”

3. Se modifica el artículo 54 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 54. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos que impliquen la transmisión de su titularidad: 4 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos que impliquen la transmisión de su titularidad: 7.198,55 euros.

3. Autorización del arrendamiento o de otros negocios jurídicos que no impliquen la transmisión de la titularidad, sobre la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 1,58 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.



4. Autorización del arrendamiento o de otros negocios jurídicos que no impliquen la transmisión de la titularidad, sobre la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva: 2.836,86 euros.

5. Certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León: 7,65 euros por cada dato certificado.”

4. Se modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades administrativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en los registros a que se refiere el artículo 66.2, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.”

5. Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.

2. Por inscripción en Registros Oficiales:

a) Registro Provisional de Viveros: 22,45 euros.

b) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.



c) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.

d) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 55,75 euros.

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.

7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros.”

6. Se modifica el artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 119. Deducciones.

1. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que sean sujetos pasivos de la tasa podrán aplicarse en las cuotas establecidas en el artículo 116.1 las siguientes deducciones, sin que la cuantía total a deducir por la suma de los distintos conceptos pueda superar el 80% del importe:



1.1. Por la inspección y control sanitario anterior al sacrificio realizado en la explotación de origen, de conformidad con lo establecido en el Anexo II, Sección III, punto 7 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y en el Anexo I, Sección I, Capítulo II, punto B.5 del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y no sea necesario repetirla en el matadero, se aplicará una deducción del 20%.

1.2. Por personal de apoyo al Servicio Veterinario Oficial suplido por los establecimientos sujetos pasivos de esta tasa. Podrán aplicarse, con carácter excluyente, las siguientes deducciones:

a) Cuando personal del matadero desempeñe las funciones de los asistentes oficiales especializados en relación con los controles de la producción de carne de aves de corral y de lagomorfos según se contempla en el Capítulo III de la Sección III del Anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, se aplicará una deducción del 30%.

b) En los demás supuestos, cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, ponga a disposición de los Servicios Oficiales encargados del control oficial, personal propio que colabore de forma efectiva y suficientemente relevante en dicho control, se aplicará una deducción del 25%.

1.3. Por horario de sacrificio comprendido entre las 7 horas y las 16 horas de lunes a viernes, se aplicará una deducción del 10%.

1.4. Por uso eficiente de recursos asignados, cuando los sujetos pasivos que lleven a cabo la actividad de sacrificio dispongan de sistemas de planificación y programación y los lleven a la práctica de manera efectiva de forma que los servicios de control oficial conozcan el servicio que es necesario prestar con una antelación



mínima de 72 horas, el sacrificio se realice de forma continuada a lo largo de la jornada de trabajo, concentrando el volumen de sacrificio semanal en días puntuales y tengan una plantilla suficiente para alcanzar una velocidad de sacrificio óptima, se aplicará una deducción del 25%.

1.5. Por apoyo instrumental, cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las mismas instalaciones. Esta dotación incluirá equipos de protección, espacio de trabajo suficiente, debidamente equipado y en condiciones adecuadas en cuanto a mobiliario, medios informáticos con acceso a Internet, material de oficina y comunicaciones, utensilios e instrumental adecuados, limpieza y desinfección de todo el equipo, incluido el vestuario, se aplicará una deducción del 20%.

2. Para la aplicación y graduación de estas deducciones se requerirá el reconocimiento de los órganos de la Administración competente en materia sanitaria, previa solicitud del titular del matadero (dirigida al Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia donde esté ubicado el establecimiento) e informe de los Servicios Oficiales responsables del control oficial que acredite el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las deducciones solicitadas. Asimismo, el reconocimiento de las deducciones inicialmente fijadas, podrá ser revisado posteriormente a instancia del interesado, si justificase la adecuación a los requisitos exigidos, o de oficio, si se detectase el incumplimiento de las condiciones a las que están sujetas dichas deducciones, previa audiencia del interesado.

3. Las deducciones de este artículo no serán aplicables cuando el sujeto pasivo haya sido sancionado por resolución firme en un procedimiento sancionador seguido por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, durante los cuatro trimestres naturales siguientes contados a partir de aquél en que adquiera firmeza la resolución.”

7. Se modifica el apartado 5 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:



“5. Inscripción y control de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,65 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).”

8. Se modifica el apartado 13 y se introduce un nuevo apartado 24 en el artículo 150 de la Ley 12/2011, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“13. Expediente de caducidad de derecho minero a solicitud del titular: 250,00 euros.”

“24. Abandono de labores de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros:

a) Inspección final. Abandono definitivo de labores de aprovechamiento:

Hasta 10 hectáreas afectadas por el proyecto: 235,00 euros.

Por cada hectárea o fracción más: 10,00 euros.

b) Inspección final. Cierre y clausura de instalación de residuos mineros, Categoría A): 705,00 euros y Categoría no A): 235 euros.”

9. Se modifica la Disposición Transitoria segunda de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Quinta. Exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios en 2017.

Durante el año 2017 está exenta de la tasa por prestación de servicios veterinarios la expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones



con orientación láctea o cárnica, a la que se refiere la letra a) y el primer y cuarto guiones de la letra b) del apartado 2 del artículo 81, según corresponda.”

CAPÍTULO II.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4º.- Modificación de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 53 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y se observarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la legislación básica.”

2. Se modifica el artículo 55 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. Infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas en materia de sanidad animal, son las tipificadas como leves, graves y muy graves en la legislación básica de sanidad animal.”

3. Se modifica el artículo 56 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56. Sanciones y graduación.

Las sanciones por infracciones administrativas en materia de sanidad animal y su graduación, son las previstas en la normativa básica de sanidad animal.”



4. Se modifica el artículo 58 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 58. Competencia.

1. La incoación de los expedientes sancionadores como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la presente ley corresponderá:

a) Por la comisión de infracciones leves y graves, a los jefes de los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria.

b) Por la comisión de infracciones muy graves, a los Delegados Territoriales.

2. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones leves.

b) Al titular del órgano directivo central competente por razón de la materia, en el caso de infracciones graves.

c) Al titular de la consejería competente en materia agraria, en el caso de infracciones muy graves.”

Artículo 5º.- Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 77 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 77. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:



- Multa de 100,00 € a 1.000,00 €.

- Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

- Multa de 1.000,01 € a 5.000 €.

- Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

- Multa de 5.000,01 € a 78.077,48 €.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años.

- Inhabilitación de tres a cinco años para desarrollar las actividades a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo 74 de esta ley."

2. Se modifica el artículo 79 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 79. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la administración al amparo de esta ley se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 3.000 euros. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas."



3. Se modifica el apartado 6 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en los artículos 88 a 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de las mismas, en tanto no sea ejecutiva, así como el destino que se haya de dar a las piezas de caza ocupadas y/o instrumentos o artes decomisados.”

4. Se suprime el apartado 10 y se reenumeran los actuales apartados 11, 12, 13, 14, y 15 que pasan a ser los apartados 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de junio.

Artículo 6º.- Modificación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie.

A los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga



como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

b) animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial, o con fines comerciales y lucrativos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a estos fines.

c) fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantengan como animales de compañía o como animales de producción.

d) animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley.

e) animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que estando identificados o sin identificar, vagan sin destino y sin control, circulando por la vía pública sin acompañamiento alguno, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

f) animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.

g) propietario: persona que figura inscrita como tal en los registros correspondientes. En aquellos supuestos en los que no exista dicha inscripción, se



considerará propietario a quien pueda demostrar dicha titularidad por cualquier medio válido en derecho.

h) poseedor: aquél que sin ser propietario ostente circunstancialmente la posesión y /o el cuidado del animal.

i) entidades de protección de animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad de Castilla y León, legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

j) sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

k) maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.”

2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Exclusiones.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, rigiéndose por su normativa específica:

a) La caza.

b) La pesca.

c) La fauna silvestre.

d) Los animales de producción, los de parques zoológicos.

e) Los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y la docencia.

f) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en escuelas taurinas.”



3. Se modifica el artículo 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

b) Ofrecer o regalar animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

c) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, tal y como reglamentariamente se determine.

d) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en el plazo establecido en el artículo 4.5, cuando dicha comunicación esté prevista en la normativa aplicable.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en los espacios públicos o privados de uso común.

f) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

g) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada, caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.



i) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales no sujetos con cadena, correa o cordón resistente

j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales sufran daños evidentes.

b) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización administrativa.

c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

d) La cría, comercialización o venta de animales sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

e) La posesión de animales de compañía no registrados o identificados conforme a lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

f) El maltrato a animales que les cause dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.

g) No mantener a los animales en buena condición higiénica sanitaria o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

h) No realizar las vacunaciones y los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar los animales.

i) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.



- j) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- k) No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello en el artículo 17.3.
- l) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.
- m) La venta ambulante de animales de compañía, fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- n) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios, establecimientos de venta, adiestramiento y mantenimiento temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.
- ñ) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- o) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- p) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan una buena condición higiénica sanitaria o que tengan dimensiones inadecuadas.
- q) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones o modificación del comportamiento, sufrimientos o daños físicos, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- r) Mantener a los animales atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- s) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- t) Mantener animales en vehículos de forma permanente.



u) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

v) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

w) La obstrucción o falta de colaboración con el personal habilitado por la autoridad competente en el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley, la resistencia a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta.

x) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales sueltos sin vigilancia y control por parte de sus propietarios o poseedores.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean autorizadas por un veterinario a tal fin.

b) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ley y de la normativa aplicable.

c) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

d) El abandono de animales.

e) Practicar a los animales mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin necesidad alguna, excepto las practicadas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

f) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas con y entre animales.



g) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros cuando se cause daño, maltrato o sufrimiento.

j) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.

k) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos.

l) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

m) Depositar alimentos emponzoñados en espacios o lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

n) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley cuando imposibilite la labor inspectora y de control, la negativa a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de documentación falsa.”

4. Se modifica el artículo 29 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:



- a) 150 a 600 euros para las leves.
- b) 601 a 3.000 euros para las graves.
- c) 3.001 a 30.000 euros para las muy graves.”

5. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”

6. Se modifica el artículo 32 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y se observarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la legislación básica.”

7. Se modifica el artículo 33 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Competencia.

1. La incoación de los expedientes sancionadores como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la presente ley corresponderá:

- a) Por la comisión de infracciones leves y graves, a los jefes de los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria.
- b) Por la comisión de infracciones muy graves, a los Delegados Territoriales.



2. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones leves.

b) Al titular del órgano directivo central competente por razón de la materia, en el caso de infracciones graves.

c) Al titular de la consejería competente en materia agraria, en el caso de infracciones muy graves.”

8. Se modifica el artículo 35 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán al año en el caso de las leves, a los dos años en el caso de las graves y a los tres años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.”

Artículo 7º.- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“g) Las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias.”



2. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, a excepción de los previstos en las letras f) y g) del apartado anterior.”

3. Se modifica el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Proyectos de ley.

1. La tramitación de los proyectos de ley se efectuará por la consejería o consejerías competentes por razón de la materia conforme a lo previsto en este artículo.

2. La redacción del texto estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales.

3. El anteproyecto irá acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

4. Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales.



5. En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

6. El texto del anteproyecto se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos.

7. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

8. Una vez realizados los trámites previstos en los apartados anteriores, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

9. Finalizada la tramitación, y previo informe, cuando proceda, de los órganos consultivos que corresponda, se elevará a los órganos colegiados de gobierno para, en su caso, aprobación y remisión a las Cortes de Castilla y León.”

4. Se modifica el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Otras disposiciones de carácter general.

1. Los decretos legislativos y las disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo anterior.



2. El resto de disposiciones reglamentarias deberán cumplir, exclusivamente, los trámites exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común en la forma prevista en el artículo anterior y contar con el preceptivo informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como, cuando proceda, con el informe de los órganos consultivos.”

5. Se incorpora un nuevo artículo 76 bis en la Ley 3/2001, de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“Artículo 76 bis. Tramitación urgente.

1. El titular de la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma.

2. La memoria que acompañe al anteproyecto deberá indicar el acuerdo de tramitación urgente y detallar las razones que lo justificaron.

3. La tramitación urgente implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración del texto se reducirán a la mitad.

b) No serán necesarios los trámites de consulta previa y de participación previstos los apartados 2 y 4 del artículo 75 de esta ley.



c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su incorporación y consideración cuando se reciba.”

Artículo 8º.- Modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 55 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas.”

Artículo 9º.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican las definiciones de organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas y de titular de un establecimiento público o instalación previstas en el artículo 2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en los siguientes términos:

“- Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad jurídica, que con ánimo de lucro o sin él, realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.

- Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica, que solicita la correspondiente licencia o autorización para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En caso de no solicitarse las referidas licencias o autorizaciones se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su



defecto, quien obtenga ingresos por venta de localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Serán objeto de la intervención administrativa regulada en esta ley los espectáculos públicos y actividades recreativas que, teniendo o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica, con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas o entidades sin personalidad jurídica.”

3. Se modifica el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.”

4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las medidas provisionales que por razones de urgencia podrán adoptar los órganos competentes son, además de las previstas en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las siguientes:

- a) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no.



c) Decomiso de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo o actividad.

2. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta ley las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.”

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

7. Se incorpora un nuevo apartado 23 en el artículo 37 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, con la siguiente redacción:

“23. El incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con los titulares de los establecimientos o los organizadores de los espectáculos.”

8. Se incorpora un nuevo apartado 2 en el artículo 40 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados 2 y 3 a ser los apartados 3 y 4:



“2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

9. Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 42 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continua o permanente, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.”

Artículo 10º.- Modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:



“1. Podrán ser sancionadas por la comisión de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica responsables de ellas, por haber cometido directamente la infracción o por haber impartido las instrucciones u órdenes o haber facilitado los medios imprescindibles para acometerla.”

2. Se modifica el artículo 32 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus normas de desarrollo; así como de la normativa autonómica que le sea de aplicación.”

Artículo 11º.- Modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

Se modifica el artículo 40 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40. Sanciones

1. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras regionales corresponderá a los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al consejero competente en materia de carreteras.

La potestad sancionadora de las corporaciones locales se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



2. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 100 € a 1.000 €.
- Infracciones graves, multa de 1.001 € a 3.000 €
- Infracciones muy graves, multa de 3.001 € a 30.000 €.

3. Las sanciones se impondrán atendiendo a los siguientes criterios de graduación:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

5. Con independencia de las multas previstas en el apartado 2, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.



6. La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo, en su caso, la demolición de la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la administración titular de la carretera la ejecutará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante”.

Artículo 12º.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Impugnación de la titularidad asignada por el Catálogo.

La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en los términos y condiciones precisados en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.”

2. Se modifica la letra l) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“l) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.”

3. Se modifica el artículo 119 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 119. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.



2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

Artículo 13º.- Modificación de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

1.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Acceso a los servicios públicos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a elegir el medio o canal de acceso a los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La Administración de la Comunidad garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios en condiciones de igualdad y, en particular, el acceso por medios electrónicos, habilitando los sistemas y mecanismos oportunos para ello.



3. Los ciudadanos podrán acceder sin barreras físicas o arquitectónicas a cualquier edificio de la Administración de la Comunidad, en los términos previstos en la legislación específica y sin más limitaciones que las impuestas por la propia ordenación de ese libre acceso.

4. La Administración de la Comunidad pondrá a disposición de los ciudadanos los modelos y formularios precisos para el acceso a los servicios, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones. Los modelos específicos de solicitudes que se incorporen en la sede electrónica, asociados a procedimientos administrativos concretos, serán de uso obligatorio por los interesados.”

2. Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Presentación de documentos.

1. Los interesados aportarán al procedimiento administrativo los datos y documentos que exija la Administración, así como aquellos que estimen convenientes, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. El asiento de documentos se realizará en el registro electrónico y las unidades que realicen la función de registro estarán interconectadas, constituyendo un sistema de registro único de la Administración autonómica.

3. La consejería competente en materia de atención al ciudadano hará pública y mantendrá actualizada la relación de oficinas de asistencia en materia de registros.”

3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. Simplificación administrativa.



1. La Administración establecerá medidas de simplificación de los procedimientos administrativos, con el fin de propiciar procesos de gestión pública más ágiles y racionales.

2. La consejería competente en materia de simplificación administrativa determinará los criterios de simplificación de los procedimientos que permitan diagnosticar, entre otros, aspectos tales como la necesidad de aportación de documentos por los ciudadanos, el momento procedimental de su aportación, la reducción de plazos y la agilización de la tramitación."

4. Se modifica el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42. Calidad normativa y evaluación del impacto normativo.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y, además, con los siguientes:

a) Principio de accesibilidad, que implica que la norma sea clara, comprensible y conocida por sus destinatarios.

b) Principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

c) Principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

2. El proceso de evaluación de impacto normativo incorporará la metodología adecuada que permita la comparación objetiva y cuantificada de las ventajas e inconvenientes de las distintas opciones posibles para solucionar el problema que la norma pretende resolver.

3. La consejería competente en materia de calidad normativa coordinará la revisión periódica de la normativa vigente para determinar su adecuación a los



principios de buena regulación, expresados en el apartado 1 de este artículo y realizará el informe de resultados de dicha evaluación.”

5. Se modifica el artículo 44 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 44. Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de esta ley y conforme dispone la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración autonómica, pudiendo realizar sus trámites por medios electrónicos.

2. La Administración de la Comunidad facilitará asistencia en el uso de medios electrónicos a los ciudadanos, especialmente a quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con ella, que así lo soliciten, a través de las oficinas de asistencia en materia de registro y por medio del servicio telefónico de información y atención al ciudadano.

3. La Administración autonómica podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ella a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

6. Se modifica el artículo 47 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Sede electrónica.

Los ciudadanos podrán acceder a los servicios de la Administración autonómica a través de la sede electrónica que se ubicará en la dirección de la web corporativa y que respetará los principios establecidos en la legislación básica estatal.”



7. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El registro electrónico de la Administración autonómica podrá recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidas a otra Administración, de acuerdo con la legislación básica estatal.”

Artículo 14º.- Modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación.

1. Se modifica el artículo 20 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Corrección de deficiencias y medidas provisionales.

1. Con carácter previo a la incoación de cualquier procedimiento sancionador, si la Administración autonómica o municipal competente detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsiones de esta ley o que puedan ser constitutivos de infracción, requerirán a la persona interesada, con audiencia previa, para que corrija las deficiencias observadas. Se fijará un plazo al efecto.

2. En caso de que el requerimiento sea desatendido, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento de la Administración competente para sancionar la potencial infracción podrá adoptar, de forma motivada, en los casos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Se incluirá la desconexión y precinto del alumbrado infractor.

3. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se



inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de forma motivada, las medidas provisionales, que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

5. El órgano competente para sancionar podrá adoptar en la resolución del procedimiento las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.”

2. Se modifica el artículo 24 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24 Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán en atención a los criterios previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.”

Artículo 15º.- Modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 73 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73. Infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley serán calificadas como leves, graves y muy graves.”

2. Se modifica el artículo 74 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:



“Artículo 74. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
2. Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
3. Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
4. Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca hábil.
5. No acreditar la titularidad del permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por éstos.
6. Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
7. Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
8. Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
9. Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.
10. Cebat las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.



11. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.

12. Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.

13. Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

14. Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.”

3. Se modifica el artículo 76 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
2. Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
3. Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
4. Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
5. Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 11 de esta ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.



6. Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de esta ley.

7. Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.

8. Pescar en época de veda.

9. Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

10. Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

11. La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de esta ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.

12. Practicar la pesca subacuática.

13. Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de esta ley y de aquellos que reglamentariamente se determinen.

14. Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.

15. Cebat las masas de agua trucheras.

16. Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.

17. Pescar en las aguas no pescables definidas en esta ley.



18. La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.

19. Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes competentes, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

20. El incumplimiento de entregar la licencia de pesca cuando sea anulada o suspendida por resolución judicial o resolución administrativa firme.

21. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.

22. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.”

4. Se modifica el artículo 79 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 79. Sanciones y su graduación.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

- Multa de 200,00 a 2.000,00 euros.

b) Infracciones graves:



- Multa de 2.000,01 a 10.000,00 euros y posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre uno y dos años.

c) Infracciones muy graves:

- Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre dos y tres años.”

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.”

Artículo 16º.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 195 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas.”

Artículo 17º.- Modificación de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Se modifica el artículo 130 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 130. Principios de la potestad y procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo a través del correspondiente procedimiento sancionador, siendo de aplicación las reglas y



principios contenidos en la legislación general sobre procedimiento administrativo sancionador.

2. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento.”

Artículo 18º.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En los informes preceptivos a los que se refiere el apartado 1 se incluyen el establecido en el artículo 15 y los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas que deban ser emitidos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En cualquier caso, la autorización ambiental será revisada de oficio en los supuestos previstos en la normativa básica estatal.

Los órganos que han de emitir informes preceptivos en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas a los que se refiere el artículo 14, cuando estimen que concurren circunstancias para que la autorización ambiental sea revisada lo comunicarán al órgano competente para otorgarla, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.”



3. Se modifica el apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que imponga medidas correctoras, que se incluirán en la licencia ambiental, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.”

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la mencionada declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.”

5. Se modifica la rúbrica y el apartado 3 del artículo 43 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 43. Presentación de la comunicación ambiental.

3. La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:

a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.



b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente.”

6. Se modifica la letra i) del apartado 3 del artículo 74 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“i) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en la declaración responsable a la que se refiere el artículo 39.”

7. Se modifica el artículo 75 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Responsabilidad.

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa tipificados en esta ley las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las personas jurídicas, y, en su caso, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y



asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.”

8. Se modifica la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“Tercera. Comunicaciones electrónicas.

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en esta ley, utilizarán medios electrónicos en las comunicaciones entre sí, así como en las que realicen con otras Administraciones públicas.”

9. Se incorpora una nueva disposición adicional sexta en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional sexta. Procedimientos sancionadores en materia de residuos y suelos contaminados.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de residuos y suelos contaminados será de un año.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”

1. La consejería competente en materia de hacienda realizará las actuaciones necesarias para transmitir, sin contraprestación económica, las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.” a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.



2. Transmitidas las participaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza la extinción de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”, previo acuerdo de los órganos competentes de la empresa pública, mediante la adquisición de su patrimonio global por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, previa autorización de la Junta de Castilla y León, por cualquiera de los procedimientos legalmente previstos en relación con las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, una vez que haya adquirido el patrimonio global de la empresa pública, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Eficacia de las disposiciones en materia de tributos cedidos por el Estado.

1. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 7 del artículo 1 de la presente ley se aplicará a los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2017.

2. La regularización de la situación tributaria de los sujetos de la tasa fiscal sobre el juego se realizará de acuerdo con las instrucciones de gestión de estos impuestos que se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Segunda.- Régimen transitorio para el reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal.

1. En tanto se produce la entrada en vigor del reglamento de desarrollo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, de reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal,



continuarán siendo aplicables los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, y la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

2. Las solicitudes de reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal presentadas antes de la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del artículo 65, se tramitarán conforme a la redacción de los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, previa a su modificación por esta ley.

Tercera.- Vigencia del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Hasta la entrada en vigor de las normas del régimen retributivo del personal estatutario y de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León, seguirá vigente el Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a excepción de la aplicación del incremento retributivo previsto en la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

Cuarta.- Anexo al catálogo de puestos tipo.

El primer catálogo de puestos tipo, que se apruebe tras la entrada en vigor de esta ley, contendrá un anexo con los puestos de trabajo preexistentes cuyo mantenimiento sea necesario y que no estén asociados a ninguno de los puestos tipo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Régimen derogatorio

1. Quedan derogados:



- los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- los artículos 14, 15 y 16 y el capítulo VII de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- el artículo 65 y el apartado 3 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- el artículo 14 y el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- el artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 20 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan el emblema, la bandera o el pendón de Castilla y León, o los símbolos oficiales de sus municipios o provincias, o que induzcan a confusión con estos.



En todo caso, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al presentar sus candidaturas, habrán de respetar respecto de su denominación, siglas y símbolos lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y en los artículos 44.2 y 46.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.”

Segunda.- Modificación de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.

Se modifican los dos primeros párrafos del artículo 14 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, y se sustituyen por el siguiente párrafo:

“La Biblioteca de Castilla y León contará con las unidades administrativas que sean necesarias por razón de las distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados”.

Tercera.- Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37.

La consejería competente en materia de patrimonio documental, oído el órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de archivos y patrimonio documental y los organismos implicados, establecerá y mantendrá al día un calendario de conservación de la documentación de los archivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el cual se determinarán el régimen y los plazos de transferencias de la misma entre los distintos archivos. Dicho calendario recogerá asimismo indicaciones sobre la conservación de forma permanente o la eliminación de los documentos sin valor administrativo.”



Cuarta.- Modificación de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El pleno es el órgano soberano de las cámaras agrarias y estará constituido por veinticinco miembros designados, para un periodo de cinco años, por las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la provincia correspondiente en función de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, aplicando la regla de proporcionalidad prevista en la normativa reguladora de este procedimiento.

Las organizaciones profesionales agrarias podrán sustituir a sus miembros por otros, acreditando ante la secretaría de la cámara agraria la designación por la organización profesional agraria y aportando una declaración responsable de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 17.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Dentro del mes siguiente a la finalización del procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, el servicio territorial de agricultura y ganadería correspondiente convocará sesión constitutiva de la cámara agraria para la proclamación del pleno, la elección y proclamación del presidente, así como la elección de la comisión delegada.”

3. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Cada organización profesional agraria representada en el pleno podrá proponer un candidato a presidente.



3. Será proclamado presidente de la cámara agraria provincial aquel candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros del pleno. Si ninguno de ellos obtuviera dicha mayoría, será proclamado presidente el propuesto por la organización profesional agraria con mayor número de representantes en el mismo. En caso de empate se resolverá por sorteo.

4. En el supuesto de que se produzca la vacante del presidente de la cámara agraria provincial, se seguirá el procedimiento establecido en los apartados anteriores.”

Quinta.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Se incorpora una disposición adicional undécima a la Ley 5/1999, de 8 de abril, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León.

En el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León, el convenio citado en el apartado 4.b) del artículo 68 bis podrá ser suscrito, en representación de los propietarios, por la consejería competente en la materia o por sus entidades dependientes. El convenio podrá tener duración indefinida y establecerá la modalidad en la que se repercutirán a los propietarios los gastos de conservación y mantenimiento de la urbanización, no siendo exigible la constitución de una entidad de conservación.”

Sexta.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1. Creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



Se crea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante, Instituto), como ente público que se rige fundamentalmente por el derecho privado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus competencias y de los fines que se le encomiendan.

Artículo 2. Objetivos, competencias y funciones.

1. El Instituto tendrá a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación, mediante el impulso del desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o de adecuación al mercado y a sus exigencias de calidad y competitividad.

2. Corresponden al Instituto las siguientes competencias:

a) El desarrollo de las zonas regables, en lo que respecta a las infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

b) La tecnología de la información y base cartográfica aplicada al sector agrario y agroalimentario.

c) La investigación aplicada y desarrollo tecnológico en el sector agrario y agroalimentario.

d) La investigación orientada hacia la seguridad de las materias primas alimentarias.

e) Las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León. En este ámbito ejercerá las competencias relativas al desarrollo de trabajos de certificación directa, al control oficial y a la condición de autoridad competente en dicha materia, así como la condición de órgano de homologación y control de las distintas entidades de certificación que operen en la Comunidad de Castilla y León. El Instituto actuará como auditor externo de las Asociaciones, Consejos y demás



entidades titulares de figuras de calidad que lo demanden o precisen a los efectos de aseguramiento de la calidad establecidos en la normativa específica.

f) La promoción de los productos agroalimentarios de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que en este mismo ámbito pueda ejercer la consejería competente en materia agraria y agroalimentaria.

g) Cualquier otra que en el ámbito de las competencias a que se refieren las letras anteriores resulte de la legislación aplicable.

3. Asimismo, el Instituto actuará como medio propio de la Administración en la ejecución de las actividades especializadas por su naturaleza tecnológica y económica que le sean encomendadas en los siguientes grupos de materias:

a) Infraestructuras y actuaciones sobre el territorio de interés general agrario.

b) Tecnología de la información y base cartográfica.

c) Operaciones concretas de desarrollo en las que se den las circunstancias de interés territorial o estratégico, insuficiente participación de los agentes económicos y necesidad de estructurar o reestructurar un ámbito productivo vinculado al sector agrario.

Artículo 3. Facultades del Instituto.

En el ejercicio de sus competencias y funciones, para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto podrá:

a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras sin más limitaciones que lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que le sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, presar servicios, otorgar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer y conceder préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha ley, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.



- b) Realizar y contratar obras, estudios, asesoramientos y trabajos técnicos.
- c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.
- d) Conceder subvenciones.
- e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.
- f) Asesorar en temas de investigación, desarrollo e innovación a los órganos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, de la Administración del Estado y a las empresas del sector agrario que lo soliciten.
- g) Establecer fórmulas específicas de reclutamiento, formación y actualización del personal investigador, así como las de intercambio con otros centros de investigación.
- h) Desarrollar trabajos en colaboración con empresas o entidades, dentro del ámbito de protección de la propiedad intelectual y patentes que se convengan.
- i) Desarrollar las actuaciones estructurales en materia de infraestructuras de regadíos en el marco de la planificación general de infraestructuras agrarias de la consejería competente en materia agraria.”

Séptima.- Modificación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

1. Se modifica la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Garantizar a los deportistas federados en el caso de las competiciones oficiales, así como a los deportistas participantes en competiciones no oficiales, la asistencia sanitaria y protección mediante el correspondiente seguro, que tendrá carácter obligatorio para la federación deportiva, en el caso de competiciones oficiales, o para el organizador, en el caso de las no oficiales.”



2. Se modifica el apartado 1 del artículo 91 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La potestad disciplinaria es una función administrativa que tiene por finalidad investigar y sancionar aquellos hechos, tipificados como infracciones disciplinarias deportivas en esta ley, en los estatutos de las federaciones deportivas, así como en la normativa que desarrolle las competiciones escolares y universitarias, que puedan cometer las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria en el ámbito de las competiciones o cualquier otra actividad deportiva organizada por la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma o por las Federaciones Deportivas de Castilla y León.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 95 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Además de las infracciones descritas en el presente capítulo, las disposiciones estatutarias de las federaciones deportivas podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la presente ley y disposiciones de desarrollo, aquellas otras conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves y leves, en función de las particularidades que concurran en las distintas modalidades deportivas.”

Octava.- Modificación de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La duración del mandato del Presidente del Consejo Social y del resto de sus miembros, será de cuatro años, pudiendo renovarse por períodos de la misma duración.”

2. Se incorpora un nuevo título VI en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, con la siguiente redacción:



“TÍTULO VI

De la inspección y del régimen sancionador en materia universitaria

Capítulo I

De la inspección

Artículo 50. Competencia.

1. Sin perjuicio de la competencia de la alta inspección del Estado, corresponde a la consejería competente en materia de universidades, ejercer la inspección de las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. La consejería competente en materia de universidades ejercerá también la inspección de aquellas instituciones, empresas o centros no autorizados a impartir enseñanza universitaria y cuya actividad pueda ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 51. Ejercicio de funciones de la inspección en materia universitaria.

Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al grupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Artículo 52. Funciones de la inspección en materia universitaria.

El ejercicio de las funciones de inspección en materia universitaria comprenderá:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema universitario.



b) Aplicar los mecanismos establecidos por la consejería competente en materia de universidades conducentes a la supervisión y control periódico de las universidades del ámbito territorial de Castilla y León.

c) Emitir los informes técnicos que solicite la consejería y la dirección general competentes en materia de universidades.

d) Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.

e) Cualesquiera otras que le sean establecidas legal o reglamentariamente.

Artículo 53. Atribuciones de los inspectores universitarios

1. Para cumplir con las funciones recogidas en el artículo anterior, los inspectores del sistema universitario tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer todas las actividades que se realizan en los centros universitarios, para lo que tendrán libre acceso a sus dependencias e instalaciones.

b) Recibir de los representantes de universidades, centros, instituciones, empresas, o, en su defecto, de su personal empleado toda la información y documentación requerida, así como libros y registros relacionados con su actividad para su examen y comprobación incluyendo la copia de esta documentación.

c) Elevar informes y levantar actas, por iniciativa propia o instancia de la administración educativa en materia de universidades.

2. Como resultado de las funciones de inspección, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador, los procedimientos de revocación del reconocimiento de los centros y enseñanzas afectados, del reconocimiento de la universidad, del inicio de actividad de la universidad, así como el ejercicio de otras actuaciones dirigidas al restablecimiento de la legalidad.



3. Las funciones de inspección podrán realizarse en uno o en varios actos, ya se trate de visitas, peticiones de informes o cualquier otra actividad de estudio o análisis que se reflejarán en las respectivas actas e informes de inspección.

Artículo 54. Informes y actas de inspección.

1. Al final de la visita de inspección se reflejarán los actos o hechos constatados en informe, o en un acta que tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de prueba en sentido contrario.

2. Levantada la correspondiente acta, será firmada por el funcionario que ha realizado la inspección y por la persona o personas presentes en ella en representación de la institución o empresa a quienes se entregará copia de la misma. Si se negasen a firmar el acta o a recibir su copia, el funcionario lo hará constar en el acta.

3. La firma del acta por los inspeccionados no implicará la aceptación de su contenido, salvo que así se reconozca expresamente por el propio interesado. En el acta el inspeccionado podrá manifestar su disconformidad con su contenido y exponer brevemente las causas de tal disconformidad.

Capítulo II

Del régimen sancionador

Artículo 55. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal y la dictada en su desarrollo por la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 56. Órganos competentes.

1. La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por infracciones en materia universitaria corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de universidades.



2. La función instructora será ejercida por aquellos funcionarios adscritos a la consejería competente en materia de universidades designados en el acuerdo de iniciación, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.

3. Son órganos competentes para resolver el procedimiento, y en su caso imponer la sanción:

a) El titular de la consejería competente en materia universitaria para las infracciones leves y graves.

b) La Junta de Castilla y León para las infracciones muy graves.

Artículo 57. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia universitaria las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

a) La impartición de enseñanzas universitarias oficiales sin la preceptiva autorización.

b) El inicio de actividades o su cese, por un centro o universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

c) El incumplimiento por parte de la universidad o centros universitarios, posteriormente al inicio de sus actividades, de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia universitaria o de los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o al solicitar la implantación de enseñanzas universitarias oficiales, en virtud de los cuales se concede la autorización.

d) La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de enseñanzas universitarias oficiales o a las condiciones de la misma.



e) La falta de veracidad en la documentación presentada que haya sido determinante en la concesión de la autorización.

f) El incumplimiento de los requisitos de calidad y de las normas vigentes referidas a las metodologías de modalidad no presencial para las enseñanzas universitarias oficiales.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

a) El incumplimiento o extralimitación en las condiciones por las que se ha autorizado la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales o la creación del centro.

b) La utilización indebida, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

c) No informar a los estudiantes que se matriculen en los centros docentes que impartan enseñanzas de acuerdo con sistemas educativos extranjeros de las enseñanzas y títulos a que pueden acceder y de sus efectos académicos.

d) El cambio en la titularidad de universidades, centros universitarios, entidades privadas promotoras de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, sin la comunicación previa requerida.

e) Impartir enseñanzas universitarias oficiales en instalaciones no autorizadas para ello.

f) La negativa, coacción, u obstaculización que llegue a impedir el ejercicio de las funciones inspectoras.

g) El incumplimiento de las condiciones del emplazamiento de las sedes e instalaciones determinadas en la autorización.

4. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:



a) La impartición de enseñanzas universitarias sin que se haya autorizado el comienzo de actividades, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la correspondiente autorización.

b) La negativa, coacción, u obstaculización que dificulte el ejercicio de las funciones inspectoras.

c) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones que establece la presente ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

d) El mantenimiento y conservación de las instalaciones y locales en estado deficiente que afecten negativamente al desarrollo de la docencia o de la investigación.

Artículo 58. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con multa de 100.001 a 500.000 €.

b) Las infracciones graves, con multa de 30.001 a 100.000 €.

c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa desde 3.000 hasta 30.000 €.

2. La comisión de las infracciones graves y muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

a) El cierre total o parcial de las instalaciones durante un plazo máximo de cinco años.

b) La suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para la educación superior o daños irreparables en el alumnado durante un plazo máximo de cinco años.



c) La prohibición para percibir subvenciones en materia universitaria de la Administración de Castilla y León en los términos previstos en la letra h) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, durante un plazo máximo de cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas valorables económicamente, en las cuales la sanción fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, estas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido por el infractor.

4. Las sanciones que conllevaran una multa por cuantía superior a 30.001 €, así como aquellas que supusieran las sanciones accesorias previstas en el apartado 2, se publicarán en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Artículo 59. Graduación de sanciones.

En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los siguientes:

- a) Los perjuicios ocasionados al alumnado.
- b) La naturaleza de la infracción y de la disposición infringida.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por la administración.
- f) Las repercusiones negativas que hubiera tenido para la educación superior.

Artículo 60. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.



2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 61. Plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 62. Medidas provisionales.

Sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que puedan adoptarse en la tramitación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar la adopción de las siguientes:

- a) El cierre temporal del establecimiento donde se imparte docencia.
- b) La suspensión temporal de las actividades.
- c) El cese del uso de denominaciones reservadas”.

Novena.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los preceptos de la presente ley, excepto los artículos 58.1 en lo relativo a la antigüedad y el 59.6, serán de aplicación al personal docente no universitario en aquellas materias que no se encuentren reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla.”



2. Se modifica la letra l) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“l) Aprobar las normas del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León, a iniciativa de los titulares de las consejerías con competencias en materia de política presupuestaria y gasto público y de función pública, y a propuesta de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78.3 para el personal laboral.”

3. Se modifica la letra k) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“k) La convocatoria de las pruebas de selección de personal, a propuesta de las correspondientes consejerías, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas, salvo las relativas a los cuerpos docentes no universitarios que corresponderá al titular de la consejería competente en materia de educación.”

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de la posibilidad de delegación de las competencias establecidas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, podrán ser objeto de delegación en los titulares de las consejerías competentes en materia de educación y sanidad, en cuanto afecten al personal docente y sanitario respectivamente, las establecidas en los apartados a), b), c), d), i), o) y p) del artículo 7.2, así como la intervención en las negociaciones previstas en el apartado n), cuando se refieran a sus propios ámbitos, en la Mesa de negociación que corresponda.”

5. Se modifica el artículo 21 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Estructura de la organización.



La Administración de la Comunidad de Castilla y León se estructura a través de los siguientes instrumentos organizativos: la plantilla, el catálogo de puestos tipo del personal funcionario y las relaciones de puestos de trabajo.”

6. Se modifica el artículo 22 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Plantilla.

1. La plantilla de personal funcionario y laboral, es el instrumento de coordinación entre la estructura de la función pública y las decisiones presupuestarias y debe responder a los principios de racionalidad, eficiencia y economía.

2. La plantilla contiene la relación de plazas dotadas presupuestariamente que corresponden a cada uno de los Grupos y Cuerpos de funcionarios y a cada uno de los Grupos de clasificación del personal laboral.

3. Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas consejerías, de forma que quede garantizado el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos y el correcto funcionamiento de los servicios prestados a los ciudadanos.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de actualización, mantenimiento y modificación de la relación numérica de plazas correspondientes a cada Cuerpo, Escala o Grupo que, respetando la plantilla de personal, exprese de forma cuantitativa las necesidades existentes de personal en cada momento.”

7. Se modifica el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Catálogo de puestos tipo.



1. El catálogo de puestos tipo es el instrumento de clasificación y ordenación de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El catálogo comprenderá la relación de puestos tipo a que habrán de acomodarse los puestos de trabajo de personal funcionario así como los criterios seguidos para su clasificación.

3. Cada puesto tipo contendrá al menos las siguientes notas definitorias:

a) Su denominación.

b) Los subgrupos o grupos de clasificación profesional así como los Cuerpos, Escalas o Especialidades a los que estén adscritos.

c) Su sistema de provisión.

d) El complemento de destino y el complemento específico.

4. Estarán excluidos del catálogo de puestos tipo los puestos de trabajo que no hayan de servir de modelo para la creación de otros iguales.

5. La aprobación y la modificación del catálogo de puestos tipo se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, previa negociación con la representación sindical en los términos previstos por el artículo 104 de esta ley.”

8. Se modifica el artículo 24 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el conjunto ordenado de puestos de trabajo mediante el que se determina la cantidad de efectivos que han de prestar servicios en cada órgano o unidad administrativa en que se estructura la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



En relación con el personal funcionario, éstas estarán constituidas por los puestos tipo definidos por el catálogo. Sólo excepcionalmente, siempre que concurren razones debidamente motivadas y previa negociación con la representación sindical, podrán crearse puestos de trabajo que no respondan a un puesto tipo.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán los puestos de trabajo de personal laboral y de personal funcionario. Éstas comprenderán, al menos, los siguientes datos de cada puesto:

a) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario: además de la información contenida en el catálogo de puestos tipo, el órgano o dependencia al que se adscribe y el ámbito geográfico de desempeño.

b) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral: el órgano o dependencia al que se adscribe y el ámbito geográfico de desempeño; su denominación; las retribuciones complementarias ligadas al puesto; su sistema de provisión; las competencias funcionales o especialidades a que esté adscrito; los requisitos para su desempeño y la indicación del contenido esencial del puesto.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral requerirán que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y se realizarán con cargo a los créditos disponibles destinados a gastos de personal.

El requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal.

b) Cuando el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 69 de esta ley.



c) En los casos de sustitución de representantes sindicales liberados.

d) En los casos de sustitución de funcionarios en situación de incapacidad temporal que se prevea de larga duración, a propuesta motivada de la consejería u organismo y previo informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Los nombramientos o contratos que se amparen en alguno de los supuestos anteriores se realizarán por cada consejería u organismo con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de función pública y previo informe de las consejerías competentes en materia de función pública y de presupuestos. Éstas se notificarán a los interesados cuando sean conocidos y determinados. Su publicidad se garantizará a través de su publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, el contenido de las relaciones de puestos de trabajo se incorporará actualizado y sistematizado, en el Portal de Gobierno Abierto de la página web de la Junta de Castilla y León.

No obstante, las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, se limitarán a recoger los datos alterados, no siendo necesario reproducir aquellos no modificados, los cuales mantendrán su vigencia en los términos en que fueran aprobados en su día.”

9. Se modifica el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración Educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo, percibiendo las retribuciones derivadas del puesto



desempeñado. En cualquier caso tal desempeño no dará lugar a la consolidación del grado personal.”

10. Se modifica el artículo 43 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43. Selección de personal temporal.

La selección del personal funcionario interino así como la contratación del personal laboral temporal, a excepción del docente y sanitario que se regirá por sus normas específicas, se realizará mediante un sistema de bolsas o listas abiertas y públicas en los términos que reglamentariamente se determinen, que garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, posibiliten la necesaria agilidad, racionalidad, objetividad y transparencia en la selección.”

11. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Concurso. Constituye el procedimiento normal de provisión basado en la valoración de los méritos y capacidades, y en su caso, aptitudes, que se determinen para el desempeño de los puestos de trabajo ofertados en cada convocatoria. En todo caso, el concurso valorará el grado personal y la antigüedad de los participantes. Así mismo podrán ser objeto de valoración, entre otros, aquellos méritos adecuados a las características o funciones de cada puesto contenidas en las relaciones de puestos de trabajo y el tiempo de permanencia en el último destino definitivo.”

12. Se modifica el artículo 50 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos.

“Artículo 50. Concurso.

1. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo, para los puestos de trabajo de un determinado ámbito o área de actividad, o para los puestos de trabajo de uno o más cuerpos o escalas, en atención a las necesidades del servicio.



2. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

a) Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localidad del puesto de trabajo.

b) Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Los méritos, capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos a valorar, así como los baremos para su puntuación y, en su caso, los criterios de ponderación.

d) Puntuación mínima para la adjudicación a los concursantes voluntarios de los puestos de trabajo convocados.

e) Plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles.

3. El concurso deberá resolverse en el plazo que, en atención a sus características, se establezca en la convocatoria. El transcurso del plazo máximo establecido sin que recaiga resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. Para poder participar en los concursos, los funcionarios de carrera deberán acreditar una permanencia de dos años en el puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo. Este requisito no será exigible a los funcionarios que carezcan de titularidad de un puesto de trabajo.

A estos efectos, a los funcionarios de carrera que hayan accedido por promoción interna o por integración a Cuerpos o Escalas a los que estén adscritos los puestos de trabajo convocados y permanezcan en el mismo puesto de trabajo que desempeñasen con carácter definitivo, se les computará también el tiempo de servicios prestado en dicho puesto en el Cuerpo o Escala de procedencia.

5. Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una



alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

6. Cuando así se determine en la convocatoria del concurso, podrán proveerse en el mismo procedimiento los puestos de trabajo que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del propio concurso.

7. En la forma que reglamentariamente se disponga, podrá convocarse concurso general, abierto y permanente, para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de los Cuerpos y Escalas de la Administración General y de Administración Especial determinados en los artículos 31 y 32 de esta ley y cuya forma de provisión en las relaciones de puestos de trabajo sea concurso ordinario.

8. En la forma que reglamentariamente se disponga, podrán convocarse concursos específicos, para la cobertura definitiva de puestos de trabajo que, en atención a su especial naturaleza, tengan atribuida esta modalidad de provisión en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

9. Aquellos puestos de trabajo que exijan la concurrencia de determinadas capacidades o aptitudes para su desempeño, serán provistos mediante el sistema de concurso especial sujeto a convocatoria periódica. Se establecerán reglamentariamente los méritos, capacidades y aptitudes objeto de valoración y su forma de acreditación; la periodicidad de la convocatoria; la composición de la comisión de valoración así como el procedimiento de selección. Los puestos susceptibles de cobertura por este sistema de provisión serán señalados en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo por concurso especial serán titulares del mismo en tanto éste no sea adjudicado a otro funcionario en alguna de las convocatorias periódicas destinadas a su provisión.



10. Las Comisiones de Valoración son los órganos colegiados de carácter técnico encargados de valorar los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos definidas en cada convocatoria de concurso y de proponer la adjudicación de los puestos a los participantes que acrediten mejor derecho.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, con sujeción en todo caso a los principios establecidos en la normativa estatal básica.”

13. Se modifica el artículo 65 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. Grado personal.

Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo. La consolidación, conservación y convalidación del grado personal se producirá en los términos que se desarrollen reglamentariamente. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo y Subgrupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.”

14. Se modifica el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, podrán conservar el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éstos.”

15. Se modifica el apartado 1 del artículo 78 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:



“1. El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan, por razón del puesto desempeñado sin que en ningún caso tenga derecho a la consolidación de grado.”

16. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 104 de la Ley 7/2015, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.”

Décima.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se incorpora una nueva letra ñ) en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“ñ) El personal de acompañamiento y apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social en empresas de inserción.”

2. Se modifica el artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 47 bis. Subvenciones en materia de servicios sociales.

1. La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos, concederá subvenciones a:

a) Las personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes, destinadas a contribuir como ayudas individuales a la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la realización de actividades básicas de la vida diaria, la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, con el objetivo de dar apoyos para su autonomía personal.



b) Las entidades que están llevando a cabo los programas de itinerarios personalizados de inserción sociolaboral y que gestionen los apoyos necesarios para el desarrollo de la vida independiente de los participantes en los mencionados programas de itinerarios, mediante la financiación de los gastos asociados a los apoyos y con la finalidad de favorecer la incorporación y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad.

c) Las entidades que están llevando a cabo los programas de itinerarios personalizados de inserción sociolaboral, cofinanciadas por el FSE y destinadas a financiar el proceso de formación, cualificación y contratación de las personas con discapacidad en el ámbito de la asistencia personal como nuevo yacimiento de empleo.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

3. Se incorpora un nuevo artículo 47 ter en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Artículo 47 ter. Subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición y/o adaptación de vehículos de energías alternativas.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

4. Se incorpora un nuevo artículo 47 quáter en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:



“Artículo 47 quáter. Subvenciones en materia de comercio.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones dirigidas a promover la comercialización y garantizar el abastecimiento en el medio rural y a promover la adaptación de la oferta comercial a las demandas de los turistas e incrementar su gasto en compras.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

Undécima.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 229 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de forma que el contenido actual pasa a ser el apartado 1 y se incorpora un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las cuentas de las universidades públicas de la Comunidad ni a las de las entidades del sector público de la Comunidad participadas mayoritariamente por una o varias de ellas. Las cuentas de las universidades públicas y sus entidades dependientes no serán objeto de agregación o consolidación y se unirán como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad.”

2. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 232 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

“Las universidades públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la inclusión como anexo a la memoria de la Cuenta General y su posterior remisión al Consejo de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales antes del 31 de agosto del año siguiente al que se refieran.”



3. Se modifica el apartado 1 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

“1. Cuando en los informes emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad se aprecie alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 36 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que supongan la invalidez de la resolución de concesión, se incluirá una propuesta razonada de iniciación de un procedimiento para la revisión de oficio, dirigida al órgano concedente. Dicho procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de procedimiento administrativo común, y dará lugar, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas.

En el supuesto de que en los informes emitidos por la Intervención General se constate un incumplimiento que constituya causa de reintegro de las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aun cuando no hubiera sido apreciado por el órgano gestor al momento de otorgar la conformidad a la justificación presentada por el beneficiario, se remitirá a ese órgano gestor, el cual deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del correspondiente procedimiento de reintegro, notificándolo al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de quince días para alegar y presentar la documentación que considera conveniente para su defensa. En este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, no procederá la revisión de oficio del acto de concesión de la subvención.”

Duodécima.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Aprobar las normas del régimen retributivo del personal estatutario del Servicio de Salud, a iniciativa de los titulares de las consejerías con competencias en materia de política presupuestaria y gasto público y sanidad, y a propuesta de este último.”



2. Se modifica el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El personal estatutario temporal deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 29 de la presente ley establece para el acceso a la condición de personal estatutario fijo. No obstante lo anterior, en virtud de la previsión contenida en el artículo 57.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por razones de interés general se exime del requisito de la nacionalidad para los nombramientos de personal estatutario temporal de las categorías profesionales para cuyo acceso se exige estar en posesión de alguna de las titulaciones recogidas en el artículo 6.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuando quede acreditada la necesidad y urgencia de la provisión del puesto y, además no consten candidatos que cumplan con dicho requisito.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las plazas a proveer mediante concurso serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.

En todo caso, resultarán excluidas las plazas del concurso en los siguientes supuestos:

- a) cuando se prevea en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.
- b) cuando se trate de plazas reservadas para su provisión mediante procesos selectivos o promoción interna.
- c) cuando se den las circunstancias de carácter excepcional debidamente fundamentadas.”

Decimotercera.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.



1. Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

“2. La convocatoria deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Igualmente, las convocatorias serán objeto de publicación en la sede electrónica o página web del organismo convocante.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

“3. Las subvenciones concedidas, además de la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.8,b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán objeto de publicidad en la sede electrónica o página web del órgano concedente, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

3. Se modifica el artículo 46 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46. Determinación del cumplimiento de condiciones.

Realizadas por el órgano gestor las comprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, si de ellas resulta el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, éste órgano otorgará la conformidad a la justificación presentada por el beneficiario, realizándose la correspondiente liquidación. De lo contrario, se iniciará el procedimiento a que se refiere el título siguiente.

La declaración de conformidad del órgano gestor se entenderá sin perjuicio de las actuaciones de control financiero permanente y de control financiero de subvenciones que, en el ejercicio de sus competencias, lleve a cabo con



posterioridad la Intervención General de la Administración de la Comunidad, y de las consecuencias que de dichas actuaciones se deriven.”

Decimocuarta.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se modifica el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Aprovechamientos para uso propio de los vecinos y pastos sobrantes.

1. En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de esta ley. No tienen la consideración de uso propio los aprovechamientos destinados a la comercialización o a cualquier actividad económica generadora de renta, según los límites que se establezcan mediante orden de la consejería competente en materia de montes.

2. En el supuesto de los aprovechamientos de pastos, la parte no destinada a uso propio de los vecinos será considerada como pastos sobrantes y en su adjudicación tendrán preferencia los titulares de explotaciones ganaderas vecinos de la entidad propietaria, sin perjuicio de otros criterios que pudieran establecerse mediante orden de la consejería competente en materia de montes. Queda prohibida la cesión o subarriendo a terceros de estos aprovechamientos.

3. La entidad propietaria del monte deberá comunicar anualmente a la consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretendan disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada uno.”

Decimoquinta.- Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.



1. Se modifica el capítulo IV del título III de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV

Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública

Artículo 24. Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública.

1. La Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública tiene por objeto garantizar la optimización del uso de los recursos existentes, tanto humanos como materiales, públicos o privados vinculados, y su finalidad fundamental es desarrollar los fines y las funciones del Sistema Público de Salud.

2. Constituyen la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, los centros y servicios sanitarios del Servicio de Salud de Castilla y León, así como los centros y/o servicios sanitarios de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro que se vinculen a la misma para satisfacer regularmente las necesidades sanitarias de los usuarios del mismo.

3. El Servicio de Salud de Castilla y León podrá vincular a la Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública, a los centros y/o servicios sanitarios radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que estén autorizados e inscritos en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y que sean titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro.

4. La vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública conlleva:

a) La obligación de prestar la asistencia sanitaria de forma gratuita a los usuarios del Servicio Público de Salud de Castilla y León cuya asistencia corresponda en el marco de la vinculación y de acuerdo a las directrices del Servicio Público de Salud.



b) El cumplimiento de los planes, programas, directrices y criterios de actuación establecidos por la Gerencia Regional de Salud para sus propios centros respecto de los centros o servicios sanitarios objeto de vinculación.

c) Cumplir con el régimen de acceso de los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria pública a la cartera de servicios del centro o servicio de atención especializada que se vincula determinado por la Gerencia Regional de Salud.

d) El sometimiento a las inspecciones y controles a realizar por los órganos de la Administración autonómica para verificar el cumplimiento de los aspectos de carácter técnico sanitario-asistencial, estructurales y económicos exigidos por la normativa vigente de aplicación a los centros y servicios sanitarios.

e) La satisfacción de las necesidades de información estadística y sanitaria que requiera la Gerencia Regional de Salud en los términos que se establezca por la normativa vigente y se concreten en el instrumento de vinculación.

f) El cumplimiento de las condiciones y obligaciones específicas establecidas en instrumento de vinculación, al amparo de la presente ley y demás normativa específica de aplicación.

5. Las entidades sin ánimo de lucro, titulares de los centros y/o servicios vinculados, mantendrán, mientras estén vinculados a la Red, la plena titularidad de sus centros y servicios sanitarios, sus instalaciones, así como todas las relaciones laborales de su personal.

Artículo 25. Instrumento de vinculación.

1. La vinculación de los centros y/o servicios sanitarios a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública se realizará través de su financiación, mediante el otorgamiento por parte de la Administración de una aportación económica, que alcanzará como máximo, los costes variables, fijos y permanentes ocasionados en la ejecución de la actividad sanitaria que realicen como integrantes de la Red Asistencial de Utilidad Pública, a los efectos de garantizar la indemnidad patrimonial



de las entidades privadas sin ánimo de lucro titulares de los centros y/ servicios vinculados, sin incluir beneficio industrial alguno.

2. La financiación prevista en el apartado anterior se articulará a través de la suscripción de un convenio especial que contenga un contrato programa y conforme al procedimiento establecido en este artículo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 y la Disposición Adicional tercera de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

3. Con carácter previo a la suscripción del convenio especial por el que se articula el contrato programa para la financiación del centro y/o servicios sanitarios y atendiendo a las necesidades asistenciales del área y/o áreas de salud del territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Gerencia Regional de Salud notificará una propuesta de contrato programa a las entidades sin ánimo de lucro titulares de los centros o servicio sanitario que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la notificación de la propuesta, las entidades deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones y compromisos aplicables conforme lo estipulado en la misma y, en su caso, comunicar la aceptación de la propuesta. Dicha aceptación no crea derecho alguno a favor de la entidad frente a la Administración.

5. Corresponde al Presidente de la Gerencia Regional de Salud, previa autorización de la Junta de Castilla y León, suscribir el convenio especial por el que se articula el contrato programa con la entidad sin ánimo de lucro titular del centro y/o servicios sanitarios que se vinculan.

6. La suscripción de convenios especiales que articulan contratos programa para la financiación, se comunicarán a las Cortes de Castilla y León y al amparo de lo previsto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se dará publicidad



de los de los mismos a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 65 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. Formas de participación de la iniciativa privada.

La participación de las entidades privadas en la realización de las prestaciones del Sistema Público de Salud podrá formalizarse a través de cualquiera de los medios válidos en derecho, en particular, constitución de personas jurídicas, convenios de colaboración, conciertos sanitarios en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, así como a través de su financiación en los términos establecidos en el capítulo IV del título III de la presente ley; todo ello sin perjuicio de las fórmulas contractuales prevista en la legislación en materia de contratación pública.”

Decimosexta.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

1. Se modifica la rúbrica del Título II de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, que pasa a ser “Del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”. Todas las referencias normativas a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León se entenderán realizadas al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

2. Se modifica el artículo 38 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Órganos rectores.

1. Son órganos del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León:



– El Consejo de Administración

– La Comisión Ejecutiva

– El Presidente

– El Director General

2. Sus funciones y, en su caso, composición se determinarán reglamentariamente.”

3. Se modifica el artículo 40 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Patrimonio.

1. El patrimonio del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título y se registrá por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, salvo lo dispuesto en el apartado 3; correspondiendo su administración gestión y conservación a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento general.

2. De acuerdo con las previsiones contenidas en la Disposición Adicional tercera de esta ley, los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción y liquidación practicadas, se incorporarán al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

3. El Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, en el ejercicio de sus actividades económicas y comerciales, incluidas las de comercialización y gestión de suelo, en ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en estas materias, actuará de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia y con sujeción a las reglas del mercado.

En los contratos patrimoniales celebrados en el ejercicio de estas actividades económicas y comerciales, el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla



y León ajustará su actuación a los principios de publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia en la medida en que la naturaleza de la operación lo permita y aprobará, a estos efectos, las oportunas instrucciones internas, sin que resulte de aplicación la legislación patrimonial de la Comunidad en materia de gestión y explotación patrimonial.

Cuando actúe como beneficiaria de procesos expropiatorios en relación con la promoción de suelo industrial, el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León podrá llegar a acuerdos con los expropiados cuando resulten justificadamente convenientes para el correcto desarrollo de la actuación de que se trate.”

Decimoséptima.- Modificación del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El número mínimo de domingos y días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de diez. No obstante la determinación del calendario, que en todo caso deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de esos días, se realizará de acuerdo con el procedimiento y los criterios que se establezcan reglamentariamente por la Junta de Castilla y León.

En aquellos municipios en los que concurren tradiciones comerciales históricas, podrán establecerse excepciones al régimen general.”

Decimoctava.- Modificación de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

Se modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Las infracciones leves, con multa desde 200 euros hasta 3.005,06 euros.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Decimonovena.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el
"Boletín Oficial de Castilla y León".

